



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARACÓN

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS  
ARTICULOS 138, PARRAFO PRIMERO, 140  
Y 144 DE LA LEY EMANADA POR EL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO,  
DENOMINADA; LEY DEL TRABAJO DE LOS  
SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y  
MUNICIPIOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS CRUZ HERNANDEZ

ASESOR

LIC. ELPIDIO ROMERO RIVERA



MEXICO

2002.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION DISCONTINUA

AGRADESCO A DIOS POR  
PERMITIRME SER PARTE  
DEL MILAGRO DE LA VIDA

A MIS PADRES POR EL APOYO  
QUE ME BRINDAN Y POR SU  
MARAVILLOSO EJEMPLO DE  
AMOR A LA VIDA.

A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO POR LA GRAN  
OPORTUNIDAD QUE ME  
OTORGO PARA PODER SER  
PARTE DE LA COMUNIDAD  
UNIVERSITARIA.

A MIS MAESTROS POR  
ENTREGARNOS SU SABIDURIA  
DENTRO Y FUERA DE LAS  
AULAS UNIVERSITARIAS.

A MI ASESOR LIC. ELPIDIO  
ROMERO RIVERA Y SINODALES  
POR SUS AMABLES CONSEJOS  
Y EL TIEMPO QUE CADA UNO  
ME OTORGO PARA CULMINAR  
LA PRESENTE TESIS.

TESIS DE  
FALLA DE ORIGEN

A MIS COMPAÑEROS  
UNIVERSITARIOS QUIENES  
COMPARTIERON CONMIGO SUS  
PREOCUPACIONES, CARENCIAS  
Y SUEÑOS PERO SIEMPRE CON  
LA FIRME CONVICCION DE  
ALGUN DIA PODER TITULARCE

AL LIC. ALFOSO OMAR VIVAS  
ZACARIAS CON TODO RESPETO  
POR SU VALIOSA AYUDA.

A MI HIJA KAREN PAOLA POR  
SER PARTE FUNDAMENTAL EN  
LA DECISIÓN DE CONTINUAR  
ESTUDIANDO.

A LA MUJER Y COMPAÑERA DE  
SUEÑOS QUE PENSABAMOS  
INALCANZABLES Y QUE POR  
SU ENTEREZA Y CONFIANZA  
ME HA LLEVADO A ESTE  
MOMENTO A ALCANZAR UNA  
META DE TANTAS QUE JUNTOS  
NOS HEMOS TRAZADO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A MIS SOBRINOS POR LA  
CONFIANZA QUE ME HAN  
TENIDO Y ESPERO ME SIGAN  
CONSIDERANDO SU AMIGO.

A MI AMIGO EDGAR TELLO  
BACA POR PERMITIRME EN LO  
PERSONAL ASI CONSIDERARLO  
Y POR LO SABIO DE SUS  
CONSEJOS.

A BRENDA POR SU VALIOSA  
AYUDA Y PACIENCIA AL  
TRANSCRIBIR EL PRESENTE  
TRABAJO SIN PEDIR NADA A  
CAMBIO Y SACRIFICANDO SU  
TIEMPO PERSONAL.

A MIS COMPAÑEROS DE  
TRABAJO POR SU INTERES Y  
AYUDA OTORGADA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INDICE

Introducción	Página I - IV
--------------	------------------

### CAPITULO UNO

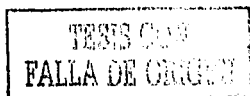
#### MARCO CONCEPTUAL

1.1	Concepto de anticonstitucionalidad	1 - 7
1.2	Libertad de Asociación	8 - 12
1.2.1	Derecho de Reunión	13 - 16
1.3	Organizaciones Sindicales	17 - 26
1.4	Libertad de Coalición	27 - 30
1.5	Asociaciones Sindicales	31 - 34
1.6	Derecho Supra Estatal	35 - 38

### CAPITULO DOS

#### RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO DE ASOCIACION

2.1	Historia del Derecho de Asociación	39 - 48
2.2	Conquista de la Libertad Sindical	49 - 54



2.3	La Constitucionalización del Derecho de Asociación	Página 55 – 59
2.4	Los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados y Municipios	60 – 72
2.5	El Derecho y la Organización Laboral	73 – 80
2.6	El Sindicalismo Independiente	81 – 89

### CAPITULO TRES

#### LA LIBERTAD DE ASOCIACION COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

3.1	La Garantía Constitucional	90 – 93
3.2	Clasificación de las Garantías de Asociación	94 – 102
3.3	Artículo 9º Constitucional	103 – 106
3.4	Artículo 123 Constitucional	107 – 113
3.5	Artículo 133 Constitucional	114 – 117
3.6	Artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo	118 – 121

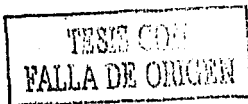




## CAPITULO CUATRO

### LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 138 PARRAFO I, 140, Y 144 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

	Página
4.1 Propuesta para Reformar el Artículo 138, Párrafo I	122 – 127
4.2 La Abrogación de los Artículo 140 y 144	128 – 138
4.3 Protección al Estado de Indefensión de los Servidores Públicos del Estado de México	139 – 149
4.4 Evitar el Monopolio Sindical	150 – 155
4.5 La Integración y Registro de Sindicatos Independientes	156 – 161
4.6 El Derecho del Trabajador a Decidir su Permanencia o Retiro del Gremio Sindical	162 – 164
Conclusiones	165 – 173
Bibliografía	174 - 176



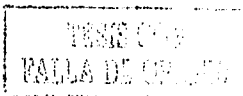
## INTRODUCCION

El Gobernador del Estado de México el Lic. CESAR CAMACHO QUIROZ, con fecha 03 de agosto de 1998 sometió a la consideración de la H. Legislatura, la iniciativa de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y en 1999 la H. LIII Legislatura del Estado aprobó mediante DECRETO NUMERO 68 LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, Norma legal que a partir del año antes mencionado tiene vigencia.

En esta nueva Ley se establecieron las bases generales y criterios para la organización y funcionamiento general de los Sindicatos, incluido esto en el TITULO QUINTO, CAPITULO I, derecho previsto en el artículo 123 Constitucional, por lo que el tema que se propone en el presente trabajo es la INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 138 Párrafo primero, 140 y 144 de la Ley antes referida, mismos que establecen:

Artículo 138.- Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Párrafo primero.- Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las



Instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

Artículo 140. - Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados.

Artículo 144.- Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.

Esta propuesta se da para dejar un antecedente a los servidores públicos del Estado de México y se logren tener los elementos jurídicos para la defensa de los intereses laborales y poder allegarse del derecho de constituir sindicatos independientes y/o dejar de formar parte de él si así es su deseo. Y así evitar el monopolio de poder que en la actualidad tienen únicamente dos grupos en todo el Estado de México y que son : El Sindicato de Maestros y el Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

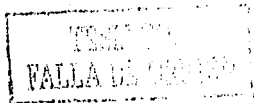
El artículo 138 párrafo primero hace la referencia que únicamente en el Estado de México, se reconocen a dos grupos sindicales por lo que se monopoliza este órgano de defensa laboral y coartan la libertad de los trabajadores de formar una organización independiente.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

El artículo 140 señala la forma en que los servidores públicos pueden formar parte de un sindicato, pero no otorga el derecho de dejar a esta organización si así es la decisión del trabajador, por lo que esta obligando a permanecer en dicha organización aún en contra de la voluntad de éste y así evitar que se formen agrupaciones independientes.

El artículo 144 es totalmente violatorio al derecho de redactar sus estatutos a cada agrupación, ya que estos son los que pueden determinar si se aprueba o no la reelección dentro del seno sindical mediante una asamblea general y/o marcar la permanencia del dirigente en turno; la reelección se prohíbe cuando se otorgan puestos de carácter político, pero no cuando la agrupación es de carácter estrictamente social.

Este trabajo de investigación, se realiza con la intención de proponer la modificación del artículo 138, así como abrogar los artículos 140 y 144 ya referidos y en este tenor de ideas los servidores públicos que pretendan formar sindicatos independientes no estén en estado de indefensión, y por ende busquen el derecho que otorga el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo el cual estipula; que los sindicatos gozan de autonomía plena en lo concerniente a su régimen interior, así como el derecho autónomo de los sindicatos para redactar sus propios Estatutos y Reglamentos, sin la intervención de ninguna autoridad.



La propuesta para modificar el artículo 138 antes referido, es con el fin de que su redacción sea la siguiente:

Artículo 138.- Sindicato es la asociación de Servidores Públicos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus agremiados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO UNO  
MARCO CONCEPTUAL

1.1 CONCEPTO DE ANTICONSTITUCIONALIDAD.

Para hablar de inconstitucionalidad es menester tomar en cuenta el principio de la supremacía constitucional y como expresa Loewenstein, que uno de los problemas más difíciles que surge en todo régimen jurídico, es el de conservar su integridad, lo que se conoce como defensa de la constitucionalidad; y aunque la expresión no es del todo castiza, ya tienen carta de ciudadanía, nominándose con la frase control de la constitucionalidad.

Cuando la ley suprema es infringida, deben existir los medios jurídicos para que esa infracción sea reparada.

Se considera que la mejor preservación del régimen de derecho se obtiene cuando la propia ley fundamental fija las bases para su defensa. (1)

El sistema constitucional mexicano consagra en el artículo 133 la

1.- Moreno Daniel, derecho constitucional mexicano, Ed. Porrúa, página 484

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1

supremacía de sus normas, Alejandro Hamilton señaló: "No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de autoridad política contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo". (2)

Por tanto, ningún acto legislativo contrario a la constitución puede ser valido, las anteriores consideraciones son suficientes para mostrar que el principio de la supremacía constitucional y el control que de ella se hace a través de nuestro Poder Judicial, es una de las piedras angulares de nuestro régimen jurídico, por lo que está ampliamente regulada a través del Juicio de Amparo. (3)

Los conceptos de inconstitucionalidad se apegan al razonamiento antes referido más sin embargo Alfonso Noriega nos dice que la inconstitucionalidad se declara cuando la Suprema Corte declara que una ley es contraria a los principios de justicia y de libertad derivadas precisamente, de la organización constitucional, la

2.- MORAÑO DANIEL, Ob Cit, Página 484  
3.- Ibidem, Página 483

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

declaración de inconstitucionalidad, no queda reducida sólo dentro de los límites de la relatividad de la cosa juzgada y, por tanto, no afecta únicamente a las cosas particulares, sino que, en virtud de ella, la ley en cuestión queda totalmente anulada lisa y llanamente para todos los efectos. (4)

El conflicto de la inconstitucionalidad, siempre surge, de una manera incidental, en un caso concreto y es únicamente a través de los recursos, que dicho caso puede llegar a merecer el conocimiento de los Tribunales federales. (5)

En lo que se refiere al área del recurso de la inconstitucionalidad, Kelsen lo previno para todas las leyes y también para todos los reglamentos, sobre todo, cuando éstos llegasen a implicar la usurpación del poder o de su función. (6)

Genaro Góngora Pimentel menciona que la inconstitucionalidad de una ley se estima cuando ésta es

4.- NORIEGA ALFONSO, Lecciones de Amparo, Tomo I, Ed. Porrúa, Páginas 32, 33

5.- *Ibidem*, Página 34

6.- *Ibidem*, Página 35

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



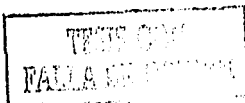
contradictoria a la constitución, por virtud del cual ese acto pueda ser modificado, revocado o nulificado. (7)

BURGOA nos señala que la inconstitucionalidad está totalmente ligada a la inviolabilidad de la constitución, que por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo. (8)

Ya que el mecanismo mediante el cual hace efectivo el principio de la supremacía de la constitución explica clara y categóricamente los efectos del pronunciamiento judicial de institucionalidad y por ende a esta declaración el juez se limita a no aplicar en el caso sometido a su juzgamiento la norma que considera el contradicción con la ley suprema, en este sentido el tribunal no anula o abroga, la ley si encuentra que ella está en conflicto con la Constitución, simplemente se rehúsa a reconocerla y determina los derechos de las partes justamente como si tal ley no

---

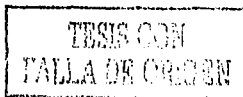
7.- GONZALEZ PIMENTEL IGNACIO, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, Pág. 26  
8.- BURGOA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, Página 304



tuviera aplicación, si una ley es declarada inconstitucional por el más alto tribunal puede permanecer muchos años sin ser formalmente derogada; pero todos saben que si son planteados otros casos semejantes ante la corte, ésta probablemente mantendrá su criterio, ya que cuando una ley es declarada inválida, no es porque los jueces tengan control alguno sobre el poder legislativo, sino porque la ley es prohibida por la Constitución, THEODORE ROOSEVELT propuso en 1912 conferir al Congreso una suerte de veto sobre las decisiones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte, con efecto similar al del veto presidencial. (9)

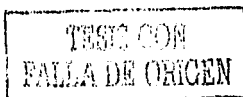
Con el fin de que en forma directa la norma inconstitucional fuera abrogada totalmente del texto constitucional, ya que dicha norma violente derechos, principios o garantías de la carta magna.

En resumen cuando se declara la inconstitucionalidad de una ley es con el fin de defender y seguir conservando el principio de supremacía constitucional mismo que descansa



consideraciones lógico-jurídicas, en efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea o de los órganos derivados.

Dicha auto preservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como "Ley Suprema" o "Lex Legum", es decir, "Ley de Leyes"; obviamente, la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento "cúspide" de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el "índice de la validez formal" de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. (10)



Por ende si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registraran, la ley que provoque estos fenómenos se declara inconstitucional y carece de "validez formal", siendo susceptible de declararse "nula", "invalida", "inoperante" o "ineficaz" por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca. (11)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.2 LIBERTAD DE ASOCIACION.

Según Burdeau el control popular se da por una "Democracia Gobernada", que se traduce en diferentes actos, permitidos por el orden jurídico, que expresan lo que llama Libertad Política y que es una especie de libertad en general que todo régimen democrático debe reconocer a favor de los gobernados, ya que sin ella éste no existiría.

Sólo con libertad jurídicamente garantizada, el pueblo puede ejercitar su "Garantía de-Derecho Público", sin temor a las represalias de los gobernantes.

La libertad social, que es la que interesa jurídicamente, se externa en una potestad genérica de actuar, real y trascendentalmente, de la persona humana, actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la relación práctica de los medios idóneos para su obtención.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esa libertad abstracta del sujeto, se puede desplegar específicamente de diferentes maneras y en diversos ámbitos o terrenos.

Cuando la actuación libre humana se ejerce en una determinada órbita y bajo una forma particular, se tiene a la libertad específica.

Esta es, en consecuencia, una derivación de la libertad social genérica que se ejercita bajo ciertas formas y en una esfera determinada (libertad de expresión, de pensamiento, de trabajo, de comercio, de imprenta, etc.), las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo, o sea, modos o maneras especiales de actuar.

La libertad social u objetiva del hombre, se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

restricciones que establezca la ley en áreas de un interés social o estatal o de un privado. (12)

Esta libertad que se ha conquistado a través del tiempo, nos ha permitido realizar agrupaciones para la defensa de los derechos sociales como es el caso de la "Libertad de Asociación", la que se considera como una institución paralela a la reunión; y con ella fue otra de las grandes conquistas de los hombres que aman la libertad. (13)

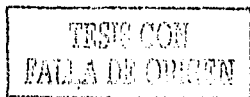
José María Lozano, al comentar el artículo noveno de la Constitución de 1857, escribió:

Reconoce nuestra Constitución en el artículo noveno el derecho que tienen los hombres para reunirse o asociarse, con cualquier objeto lícito, sin que para formar una reunión o asociación haya de preceder licencia o permiso de la autoridad.

La asociación pone en un fondo común la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados; lo que es imposible en el orden natural de las cosas para un

---

12.- BORDA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, Páginas 528, 529, 531  
13.- DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, Página 236



hombre solo, es posible y fácil para una asociación que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los Asociados; y a este poder colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiración.

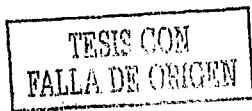
La definición de las asociaciones es paralela a la de reunión, con la variante de que si ésta tiene una existencia breve, la asociación se crea para durar, de ahí que la idea de fin constituya un elemento esencial.

Después de lo que llevamos expuesto podemos decir que por su origen y por sus fines, la libertad de asociación es un derecho político, una garantía de que los hombres podrán estar juntos para cambiar impresiones sobre el futuro de su unión y adoptar las normas y procedimientos convenientes para la realización de los fines propuestos. (14)

Por su naturaleza, la libertad de asociación, con la ya citada frase de Jorge Jellinek, es un derecho público subjetivo que impone al estado un dejar-hacer a los hombres.

---

14.- DE LA CUYA MURIO, Ob. Cit., Páginas 237, 238





Finalmente, una lectura reciente de un artículo del profesor italiano Paolo Barile nos colocó ante la pregunta:

¿De quién? o ¿quiénes? Son los titulares del derecho de libertad de asociación: la libertad de asociación se ejerce en dos frentes, de un lado, por las personas físicas para la creación misma del grupo y del otro, por la asociación ya formada, para que nadie estorbe el cumplimiento de los fines que le hubiesen sido asignados.

Para concluir diremos que la libertad de asociación es una de las flores más hermosas de la democracia. (15)

---

15.- DE LA CUEVA MARIO, ob. cit., páginas 238

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

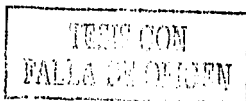
### 1.2.1. DERECHO DE REUNION

La libertad de expresión implica necesariamente la libertad de reunión, a la democracia le importa esencialmente el derecho de reunión ya que los ciudadanos necesitan reunirse para comunicarse sus opiniones y para hacer saber éstas a las autoridades; en este sentido DUGUIT afirma que "La libertad de opinión implica la libertad de manifestar su pensamiento por la palabra y por consecuencia la libertad de provocar reuniones de hombres en las que este pensamiento será expuesto públicamente".

Sin libertad de reunión no puede hablarse de gobierno democrático, en la práctica este derecho no podrá ser coartado en tanto que la libertad no haya desaparecido completamente y mientras que el pueblo no haya caído a un grado de bajeza que le haga incapaz de ejercer los privilegios de todo hombre libre. (16)

HOTOS nos dice que el derecho de reunión es la facultad natural que el individuo tiene de comunicarse con otros

16.- LINARES GUTIERREZ SEQUERO V., Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Editorial Plus Ultra, Página 390



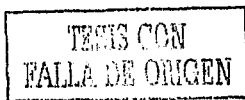
individuos, para realizar o tratar de realizar un fin concreto en un momento determinado, en un lugar determinado y con medios determinados en la misma reunión, la completa libertad de su ejercicio redunda en tan cierto beneficio del Estado que no hay ningún momento de conflicto para él.

SANCHEZ VIAMONTE ha dicho que la vida democrática no es concebible sin el ejercicio del derecho de reunión. El pueblo no existe si los individuos que lo forman se hallan impedidos de ponerse en mutuo contacto directo, de comunicarse y de concertar opiniones y acciones. La soberanía es siempre una expresión de voluntad, de naturaleza colectiva o social. (17)

MICHEL define el derecho de reunión como el agrupamiento momentáneo de personas formado con el objeto de escuchar la expresión de ideas o de opiniones con miras a concertarse para la defensa del interés, de donde resulta que la reunión presenta tres caracteres: es momentánea, es concertada e internacional y tiene por objeto el

---

17.- LINARES QUINTANA SEGUNDO V., Ob Cit, página 581



intercambio de ideas o de opiniones o la defensa de intereses. (18)

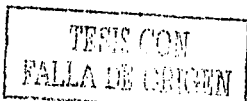
En México la libertad de reunión, pública o privada, alcanzó en su estado final la categoría de uno de los derechos del hombre.

El artículo noveno de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. . . No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. (19)

Retomando la definición de MICHEL encontramos diversos elementos que son:

18.- LINARES QUINTANA SEGUNDO V.. Ob Cit. Páginas 582, 583  
19.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Delma.



- a).- Un agrupamiento de hombres.
- b).- El agrupamiento a de ser momentáneo, concepto que distingue la reunión de la asociación.
- c).- La finalidad de la reunión, señalada en el párrafo último de la definición, es pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o concertar la defensa de intereses.

La libertad de reunión forma parte de los derechos conquistados por los hombres en las declaraciones y constituciones de los dos últimos siglos.

Es un derecho político, que pertenece a todos los seres humanos frente al estado, conducta que estuvo prohibida o vigilada por los poderes públicos y con la terminología de Jorge Jellinek, se convirtió en un derecho público subjetivo que impone al estado un dejar-hacer.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.3. ORGANIZACIONES SINDICALES.

En la edad Media el Señor feudal era el dueño de vidas y haciendas de sus súbditos, por lo que en esa época, lo más que pudo lograrse fue la reunión de maestros de una misma especialidad para defender la calidad de su trabajo y evitar competencias ruinosas.

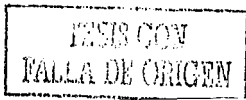
En Francia, los reyes expedieron ordenanzas que señalaban salarios máximos y dichas agrupaciones, las de compañeros y las de maestros trataron de obtener privilegios para su clase; los maestros provocaron innecesariamente los períodos de aprendizaje y los compañeros fundaron Sociedades mutualistas, sin embargo en Junio de 1791 la asamblea Constituyente voto la llamada Ley Chapelier, que suprimió las corporaciones o gremios. (20)

Los factores determinantes de las organizaciones Sindicales, fue en Primera instancia la revolución industrial que impuso el tránsito del taller a la fabrica dando se amontonaban decenas o centenares de obreros.

El segundo factor fue la aparición y el crecimiento del movimiento obrero y sin duda alguna el factor fundamental

Un tercer factor quizá el más sobresaliente, fue la conformación de organizaciones sindicales para frenar la explotación del hombre por el hombre ya que esta práctica se fundamenta en la celebre Locatio Conductio operarum de los Jurisconsultos romanos y esto establecía el viejo contrato para el arrendamiento de los animales y de los esclavos, que sirvió en el derecho civil del siglo XIX, como contrato de arrendamiento de Servicios, para facilitar la vejación del hombre por el mismo hombre, esto se confirma con la frase de Marx: el propietario vivía en un mundo sin corazón, en una Sociedad en la que el único móvil de la burguesía conquistara consistía en el acaparamiento de la riqueza para conducir la vida del lujo y de la ostentación. (21)

Francia penetró en el terreno de la legislación social: en el año de 1884, una ley del parlamento reconoció a las organizaciones sindicales la personalidad jurídica.



En Francia podemos observar tres etapas en el movimiento sindical: la prohibición absoluta que va desde la promulgación de la ley de Chapelier hasta 1848, después vino un período de tolerancia, en el que los sindicatos ingleses sirvieron de acicate e inspiración a los franceses, llegando por fin al año de 1884, en que se reconoció por la Ley del 21 de Mayo al derecho de la libertad de asociación.

Hay un hecho importante que no se puede dejar pasar inadvertido, en 1848 apareció el manifiesto comunista y en 1864 se efectuó una reunión pública que agrupó a delegados, obreros ingleses, franceses, italianos y alemanes, y así surgió la primera internacional que tomó bajo su protección a la clase obrera, luchando por el establecimiento de una legislación social.

La Segunda Internacional se fundó en 1889 y se esforzó por fijar los principios de la lucha de clases.

En marzo de 1919, se efectuó el congreso de la tercera internacional que propugnó la conquista del poder y la dictadura del proletariado.

TESIS CON  
FALLA DE CORTINA

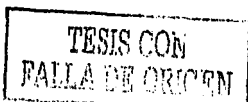


La influencia de las internacionales sobre el movimiento sindical, seguramente que es la causa de que se haya señalado por los trabajadores dos finalidades a dichas asociaciones profesionales: la inmediata para mejorar las condiciones de trabajo y la otra, mediata, para transformar la sociedad.

El antecedente en México, en la que se desarrollaron diversos gremios, tuvo lugar durante la colonia y nos encontramos con ordenanzas muy interesantes como la de sombrereros, o la del arte de la platería, las de minas y otras muchas más que regulaban, como ocurrió en Europa, el salario, los precios y otras prestaciones que se daban a los indios, la primer ordenanza según Vicente Lombardo Toledano fue la de los herreros en 1524.

La Independencia, suprimió todas las ordenanzas y la libertad de asociación fue garantizada, considerándose la como una consecuencia del ejercicio de las libertades humanas y así apareció en la Constitución de 1857.

Los trabajadores, dentro de nuestra incipiente industria recorrieron a organizaciones de tipo mutualista, la más



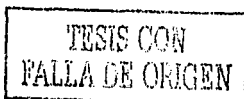
antigua sociedad de este tipo fue la Sociedad Particular de Socorros Mutuos, fundada en 1853.

Posteriormente apareció el Circulo de Obreros de México en 1872 y más tarde, en 1906, la Sociedad Mutualista de Ahorro, el Circulo de Obreros Libres de Orizaba y la casa del Obrero Mundial. (22)

La reseña histórica de éste último data en plena Revolución Mexicana, donde el Gobierno de la República y los trabajadores fundieron sus anhelos y sellaron una histórica alianza, suscribiendo el Pacto de la Casa del Obrero Mundial. El sitio: el Puerto de Veracruz; la fecha: el 17 de Febrero de 1915. Gobierno y trabajadores unidos en la causa de Revolución Mexicana y en sus aspiraciones de justicia social.

El 7 de Septiembre de 1912, durante la presidencia de Francisco I. Madero, varios trabajadores fueron encarcelados de la manera más injusta, en una represión más del trabajo, hasta el doce de aquel mes, fecha en la que la

22.- GONZALEZ HUGUEN, Ob Cit, Páginas 311, 312



Casa del Obrero Mundial inició la marcha de su gloriosa trayectoria.

Carranza y Obregón con el pacto de Veracruz del 17 de Febrero de 1915 imposición a la Casa del Obrero Mundial, la subordinación de los sindicatos a la política gubernamental del constitucionalismo y la organización de sus batallones rojos para apoyo militar del gobierno para iniciar la lucha contra Villa y Zapata, con la promesa de mejorar por medio de leyes apropiadas, la condición de los trabajadores.

Al triunfo sobre Villa y Zapata, Carranza y Obregón aplicaron la Ley de Juárez de 25 de Enero de 1862 en contra de la Casa del Obrero Mundial, lo que dió por resultado su desaparición el 2 de Agosto de 1916.

En 1918 se creó la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), central obrera que abarcaría a la mayoría de las organizaciones sindicales independientes, sin embargo esta confederación se creó por conducto del Gobernador de Coahuila, Gustavo Espinosa Mireles con apoyo del presidente Carranza, por lo que la CROM manifestó una posible tendencia de colaboración con el gobierno, sobre todo, si

TESIS CON  
FALLA DE CIRCUN

se considera que el secretario general de la organización era un alto funcionario estatal.

En julio de 1928, se precipitó la desintegración de la CROM, por representar uno de los ejemplos más dolorosos de la degradación del movimiento sindical que renuncia a su libertad y se subordina a los intereses y fines de un político gubernamental.

El 17 de Febrero de 1926, se reunió en el Teatro Hidalgo de esta ciudad de México el segundo Congreso de la Confederación General de Obreros y Campesinos. Allí nació la Confederación de Trabajadores de México (CTM).

La CTM en lucha con las empresas petroleras extranjera, preparó el camino para el Decreto de Expropiación del Presidente Cárdenas de 18 de Marzo de 1938.

En la actualidad la Ley Federal del Trabajo reconoce cinco tipos de Organizaciones Sindicales que son:

- a).- Gremiales
- b).- De empresa
- c).- De industria

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

d).- Nacionales de Industria

e).- De oficios varios

En tanto que el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reconoce un solo tipo de Organización Sindical, que equivale al Sindicato de Empresa.

Las Organizaciones Sindicales alcanzaron una gran fuerza en el presente siglo. Los trabajadores le arrancaron al capital muchas conquistas laborales, como resultado del poder que les dió su unión. Unión de historia, de convicciones y, porqué no, de esperanzas.

Luego de tantos y tantos años de constante sumisión, los trabajadores descubrieron que al poder económico del patrón, podían hacerle frente oponiéndole la fuerza jurídica de su unión fraterna, apuntalada por el derecho de huelga. (23)

Las Organizaciones Sindicales son una historia de lucha en

23.- JOSE DAVALOS, Tópicos Laborales, Editorial Porrúa, Páginas 278, 291

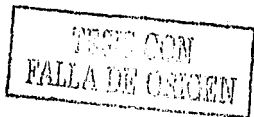
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contra de la adversidad. En esa lucha y en la unidad interna y global, los sindicatos habrán de encontrar su camino.

Los trabajadores seguirán encontrando su unidad, como el único y más vigoroso medio de defensa.

La rebelión del pensamiento como factor de lucha surgió una corriente más cercana al socialismo, y así surgió una ciencia nueva destinada a procurar el bienestar humano, esta ciencia fue puesta en práctica por Roberto Owen, director industrial de New Lanark, él llegó a la conclusión de que todos los males y vicios de la clase obrera eran consecuencia de su miseria, de donde la organización, que él mismo practicó, de elevar sus condiciones de vida; con esas ideas y con su acción, contribuyó al desarrollo del movimiento cooperativo y al del trade-unionismo, primera organización sindical importante de Europa y América.

Charles Fourier pugnó porque el trabajo se hiciera agradable a los hombres, a cuyo efecto debían organizarse comunidades libres de trabajadores para la producción de



bienes adecuados a las necesidades de los hombres a las que  
dio el nombre de falansterios. (24)

TESIS CON  
FALLA DE DISEÑO

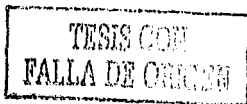
#### 1.4.- LIBERTAD DE COALICION.

La fracción XVI del artículo 123 Constitucional reconoció el derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. (25)

En 1917, D. J. López, definió que los trabajadores "Para defender sus intereses, necesitarían coligarse y formar por fuerza sindicatos, pero no podrían coligarse sin formar el sindicato", o con otras palabras, la coalición sería únicamente el camino para llegar al sindicato, por lo que la coalición es la acción concertada de un cierto número de trabajadores para la defensa de sus derechos o de sus intereses.

Esta definición pudo haber inspirado la que aparece en el artículo 258 de la ley de 1931, que pasó al artículo 355 de la ley vigente, que solamente añadió el término "temporal", por lo que su redacción quedó así:

25.-DE LA CUNTA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II, Ed. Porras, Pág. 230





Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes.

La coalición según se desprende de la definición, es el simple acuerdo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes pero no se identifica ni con la huelga ni con la asociación sindical, aun cuando es un antecedente necesario de estas instituciones y, normalmente, desemboca en ellas. (26)

La coalición es lo que aparece como el preludio de una huelga, en estos casos "La coalición es a la huelga lo que el ultimátum a la declaración de guerra", en consecuencia la coalición es un acto previo a la huelga, pero no es únicamente su antecedente, ni se agota en ella, ya que subsiste a lo largo de la suspensión de los trabajos; si en algún momento desapareciera el acuerdo de los trabajadores, terminaría la huelga, pues se rompería la unidad y el propósito de defender los intereses comunes.

Sin embargo, la huelga no es la desembocadura forzosa de la

---

26.- DE LA CUEVA MARIO, Tomo II, Ob Cit, Página 239.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

coalición, ya que es posible que el empresario satisfaga las demandas de los trabajadores.

En este orden de ideas la coalición es al acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de un interés actual; una vez satisfecho este interés o cuando se revela de imposible realización, cesa la coalición.

En resumen la coalición como institución autónoma, es la simple reunión temporal de un grupo de trabajadores para la realización de un fin concreto, pero puede desembocar en una huelga o en una unión permanente.

Desde este punto de vista puede decirse que es el soporte de las instituciones del derecho colectivo del trabajo, el derecho de base sin el cual no son posibles ni la huelga ni la asociación sindical.

Estas conclusiones tienen un alcance doble, ya que valen tanto para el desarrollo real de las instituciones cuanto para su fundamentación jurídica: la huelga y la asociación sindical, como fenómenos sociales reales, no son posibles sin una coalición previa; y si no está reconocida la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Libertad de coalición, no podrían adquirir existencia legal ni la huelga ni los sindicatos.

Por otra parte, sólo puede entenderse la coalición en función de la huelga o de la asociación sindical, pues si no pudiera desembocar en una u otra, su existencia sería efímera y no influiría eficazmente en la vida del derecho del trabajo. (27)

---

27.- DE LA CUEVA MARIO, Tomo II, Ob Cit, Página 240.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.5.- ASOCIACIONES SINDICALES

El derecho de las asociaciones sindicales toma como fundamento último, la naturaleza social del hombre.

El derecho de asociación sindical es una aplicación del derecho general de asociación.

Keskel debatió si la suspensión por causa grave de los derechos individuales del hombre, podía extenderse a la libertad sindical, no obstante que las libertades general y laboral de asociación estaban reguladas por disposiciones diferentes. Por lo que el maestro Alemán respondió afirmativamente, considerando que la libertad sindical era una aplicación del derecho general de asociación.

Solamente así se comprende que en los pueblos que garantizaron en sus constituciones la libertad general de asociación, pudieron vivir libremente los organismos sindicales. (20)

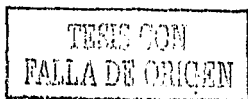


El derecho de asociación sindical es distinto del derecho general de asociación: los maestros Hueck-Nipperdey, sostuvieron brillantemente que en Prusia la legislación ordinaria sancionó penalmente la coalición y asociaciones sindicales, la declaración Francesa de 1789 no garantizó la libertad general de asociación, sin embargo este pueblo reconoció primero por presión de la clase trabajadora, la libertad sindical y años mas tarde se reconoció la libertad general de asociación, lo que significa que la libertad sindical pudo vivir sin la libertad general.

Por lo anteriormente expuesto la libertad general de asociación sindical se refiere a todos los fines humanos, políticos, culturales, deportivos, etc. En cambio la libertad sindical se ocupa de una libertad concreta, "El estudio, defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo".

La libertad general de asociación sindical es un derecho que se concede contra el poder público.

La libertad sindical es un derecho de clase social frente a



otra, una protección contra determinados poderes sociales. (29)

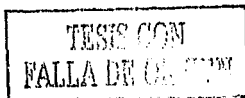
La libertad general de asociación constituye un derecho de los hombres y un consecuente deber del estado de dejar hacer; la libertad sindical reafirmó el derecho de los hombres a asociarse, pero impuso un triple deber: un deber negativo del estado de dos facetas, no estorbar la libre sindicación y no obstruccionar la lucha del trabajo contra el capital; un deber positivo al capital, consignado magníficamente en el artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo.

En conclusión la libertad general de asociación sindical fue un derecho de todos los hombres, sin que pudieran consignarse limitaciones, lo que significa que los trabajadores y sus patrones podían asociarse para los más variados fines culturales o deportivos.

Por otro lado la libertad sindical fue un derecho de una clase social, esto es un derecho de clase.

---

29.- DE LA CUEVA MARIO, Tomo II, Ob Cit, Páginas 241, 242



Las dos libertades son un efecto consecuente de un impulso asociativo, que es siempre idéntico a sí mismo, porque derivan de la naturaleza social de los hombres, los intereses que despiertan el impulso varían necesariamente con las circunstancias históricas, pero esta diversidad no modifica la esencia de la naturaleza humana ni la fuerza del impulso a la unión con los semejantes.

Paolo Barile manifestó que es indispensable la libertad de los hombres para asociarse, titularidad que corresponde también, desde un ángulo distinto, a la asociación creada, ya que sin ella, no podría cumplir sus fines. (30)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.6.- DERECHO SUPRA ESTATAL

En todos los pueblos y en todos los tiempos, los hombres han luchado por la preservación de un conjunto de principios que serían, por su naturaleza, intocables para los poderes públicos, por lo que reafirma la vieja aspiración de un derecho natural que no dependa de los gobernantes.

El artículo segundo de la declaración Francesa de los derechos del hombre de 1789, dispuso que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre.

Esta disposición pasó al artículo primero de la Constitución de 1857: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución".

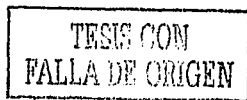
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



El artículo primero de la constitución de 1917 cambió los términos de la disposición de su antecesora: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". (31)

Según Herman Séller el estado es una forma de vida social, vida en forma y forma que nace de la vida y con la siguiente fórmula traduce con la mayor fidelidad su pensamiento democrático:

El estado no es un ente jerárquicamente superior, al que los hombres deban obediencia por ser quien es, sino la organización creada por el pueblo a lo largo de su historia o por un acto constituyente, en ejercicio de su soberanía, para asegurar su independencia en la comunidad internacional, mantener la paz social y cuidar de la afectividad del orden jurídico, con las facultades otorgadas por el pueblo en la constitución.



El artículo 39 de la Carta Magna establece que "La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo". En consecuencia y de acuerdo con la esencia de la soberanía, la misión de decretar los principios fundamentales del orden jurídico, pertenece al pueblo, por lo que el creador del derecho no es el Estado, sino el pueblo, ya que si no fuese así, el estado asumiría el total o una parte de la soberanía, solución imposible, pues el artículo 39 expresa, en su segunda frase, que "todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio". (32)

En este orden de ideas una constitución solamente puede concebirse como la norma suprema vivida y creada por el pueblo en un acto de poder constituyente.

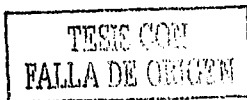
El elemento substancial supremo es el que expresa los anhelos e ideas de los pueblos y la idea de la justicia social como la finalidad más alta de la vida colectiva, por lo que la estructura política y jurídica que se da el pueblo es para asegurar la efectividad de los derechos que

---

32.- DE LA CUEVA MARIÑO, Tomo II, Ob Cit, Página 289

TESIS CON  
FALLA DE CENSO

él mismo se da y así evitar el menoscabo a los derechos sociales que a través de la lucha de clases a logrado que permanezcan en una ley escrita, por lo que el derecho supra estatal estriba en la voluntad del pueblo, derecho así reconocido en nuestra Carta Magna. (33)



## CAPITULO DOS

### RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO DE ASOCIACION

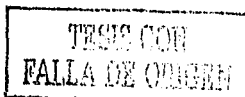
#### 2.1 HISTORIA DEL DERECHO DE ASOCIACION.

Como anteriormente se mencionó ya en el tema de Libertad de Asociación y como acertadamente expuso José María Lozano, al comentar el artículo noveno Constitucional y que en la redacción final, textualmente dice:

Artículo 9° no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

El Artículo 9° Constitucional se desprende el derecho que tienen los hombres para reunirse o asociarse, con cualquier



objeto lícito, sin que para formar una reunión o asociación haga de proceder licencia o permiso de la autoridad.

Cabe recordar que las asociaciones se crean para durar a través del tiempo lo que ha permitido realizar agrupaciones para la defensa de los derechos sociales, por lo que la asociación en la materia laboral es sinónimo de las Organizaciones Sindicales hoy en día.

Del análisis antes referido podemos decir que la reseña histórica de la asociación, es la historia misma de los sindicatos ya que estas son asociaciones reconocidas y dotadas de personalidad Jurídica y moral, por el derecho positivo vigente y para que a través del tiempo se haya logrado este derecho es importante citar y se hace referencia que en los años de la República de Weimar, tres ilustres maestros Walter Kaskel, y Hueck, sostuvieron una polémica que conlleva la marca de la profundidad germana, del cual es la relación entre el derecho general de asociación y el de asociación sindical, trasladar este pensamiento al derecho mexicano da por resultado

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

identificar cual es la relación entre los derechos reconocidos por los artículos noveno y 123, fracción XVI de nuestra Carta Magna y se consideran tres posible soluciones.

a) El Derecho de Asociación Sindical es una aplicación del derecho general de asociación.

b) El Derecho de Asociación Sindical es distinto del derecho general de asociación.

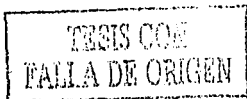
c) Son ciertamente, dos derechos distintos, productos de circunstancias históricas y de finalidades distintas, pero poseen, como fundamento último, la naturaleza social del hombre.

De los tres conceptos antes descritos se deduce que el derecho de asociación sindical es una aplicación del derecho general de asociación. (34)

El derecho de Asociación tiene su antecedente en Roma, donde a los esclavos se les negaba todo derecho, porque implicaba una contradicción insalvable, ya que el esclavo era una cosa que como tal no podía ser titular de derechos;

---

34.- DE LA CUEVA MARIJO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, Páginas 240, 241



por lo que en Roma bastaba el derecho civil, estatuto que regalaba la compraventa y el arrendamiento de los esclavos, de los caballos y demás bestias de carga y de trabajo.

Cuando el aumento de la población provocó una mayor demanda de satisfactores, sin que creciera el número de los esclavos para producirlos y se agravó a la vez la condición de los no-propietarios, los hombres libres se dieron en arrendamiento, a fin de que los arrendatarios pudieran usar su energía de trabajo.

En la Edad Media la servidumbre de la gleba era una institución intermedia entre la esclavitud y el hombre libre, aunque el siervo disfrutaba de algunos derechos personales. (35)

En cambio, aquellos siglos en los que nacieron las más ilustres universidades de Europa, presenciaron la lucha, que tuvo a la Corporación por escenario, entre los compañeros y oficiales, auténticos trabajadores asalariados de entonces y los maestros, propietarios de los talleres

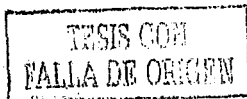
en los que se ejecutaban los trabajos de la clientela, lucha que llevo a la creación de las asociaciones de Compañeros, éstas sí, antepasados ciertos de los sindicatos contemporáneos. (36)

Las ideas de Roberto Owen contribuyeron al desarrollo del movimiento cooperativo y al del trade-unionismo, primera organización sindical importante de Europa y América. (37)

Charles Fourier pugnó porque el trabajo se hiciera agradable a los hombres, a cuyo efecto debían organizarse comunidades libres de trabajadores para la producción de los bienes adecuados a las necesidades de los hombres, a las que dió el nombre de falansterios.

Adam Smith, afirmó que la verdadera riqueza de las naciones consiste en la extensión de los beneficios a todos a cuyo fin convenia adoptar algunas medidas concretas para una regulación de las relaciones de trabajo, como la protección a los niños, la limitación de la jornada, pensiones de vejez e invalidez y libertad de coalición.

36.- DE LA CUEVA MARZO, Tomo I, Ob. Cit., Página 6  
37.- Ibídem, Página 14





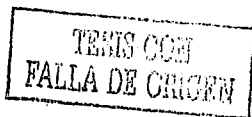
En los primeros cincuenta años del siglo XIX se integró la edad heroica del movimiento obrero y del derecho del trabajo, y fue en Inglaterra el primer escenario donde se conquistaron las libertades colectivas. (38)

El artículo 20 de la constitución belga de 1831 establecía que "Los bulgos tienen el derecho de asociarse, sin someterse a ninguna medida preventiva"; esto es un precedente de la libertad sindical, por lo que se desprende que los primeros sindicatos se constituyeron en los años últimos del siglo pasado. (39)

Los primeros sindicatos se construyeron en los años últimos del siglo pasado, así es como la edad heroica concluyó con el reconocimiento de las libertades de coalición y asociación sindical, pero no puede fijarse una fecha, ni siquiera aproximada, porque varía de país a país, pues mientras el Parlamento inglés reconoció la libertad de asociación en 1824, Francia esperó hasta el año de 1864.

La era de la tolerancia evolucionó en el mismo siglo XIX

38.- DE LA CUEVA MARIO, Tomo I, Ob Cit, Páginas 17, 18  
39.- Ididem, Página 18

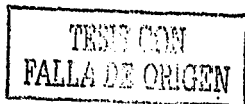


hacia una etapa nueva, que puede denominarse "El reconocimiento de las instituciones y de los principios fundamentales del derecho del trabajo por la legislación ordinaria".

Una ley Parlamentaria de Francia de 1884, reconoció a las asociaciones sindicales la personalidad jurídica; y en 1898 se expidió la ley de accidentes de trabajo, introductora de la teoría del riesgo profesional.

Los trabajadores de los estados en guerra con los imperios centrales, lanzaron desde 1914 la idea de que en el tratado que pusiera fin a la lucha, se incluyeran las normas fundamentales para la protección futura de los trabajadores, tendencia que culminó con la propuesta del secretario de estado francés Justin Godard, para que se redactara una carta internacional del trabajo. (40)

En México la reglamentación de las instituciones del derecho colectivo del trabajo principió en la Revolución Constitucionalista y juntamente con el derecho, sustantivo se elevó a estatuto constitucional en nuestro artículo 123.



La Constitución de 1857: en el discurso de presentación del proyecto ante la Asamblea Constituyente, Ponciano Arriaga, presidente de la comisión redactora, se inclinó por la doctrina de los derechos naturales del hombre e hizo una aclaración de la más alta importancia: "Reconocemos que los derechos de la humanidad son inmutables y sagrados, pero no podemos concebir su pleno y libre ejercicio sino en el estado social".

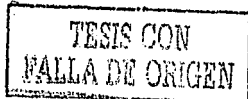
Del catálogo de los derechos del hombre, tres preceptos fueron particularmente importantes para la posibilidad de las instituciones del derecho colectivo del trabajo:

El artículo cuarto consagró la libertad de trabajo y el derecho de aprovecharse de sus productos.

El artículo quinto dispuso que "Nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento", prevención que hizo imposible la tipificación del delito. (41)

México no recorrió la era de la prohibición, entró

41.- DE LA CUEVA MARIO, Tomo II, Ob Cit, Páginas 207, 208



constitucionalmente a los años de la tolerancia: la coalición y la huelga no constituirían en si mismas un delito y la asociación sindical no estaba tipificada como delito, ni sometida a vigilancia alguna.

La ley de Agustín Millán de 6 de Octubre de 1915, fue la primera que reconoció para el Estado de Veracruz la legitimidad de las asociaciones obreras. (42)

Al concluir el histórico debate de Diciembre de 1916 una comisión presidida por Pastor Rovaix, en la que actuó como uno de los factores principales el diputado Macías, elaboró el proyecto de Declaración de los derechos sociales del trabajo; en uno de los considerandos, en relación con las instituciones del derecho colectivo del trabajo, se dijo: "La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre y en caso alguno es más necesaria la unión, que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa". (43)

42.- DE LA CUEVA MARIO, Tomo II, Ob Cit, Páginas 208, 209

43.- *Ibidem*, Página 210

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Desde sus inicios la clase trabajadora no se movió dentro del orden jurídico estatal, sino en contra de él, en la única gesta heroica del siglo pasado, lo que quiere decir que fue una lucha por un derecho nuevo, por lo que hoy denominamos derecho colectivo del trabajo, por lo tanto, un ordenamiento que no existía al iniciarse la lucha, sino que fue su creación el reconocimiento de un poder social que no sería un poder estatal, por lo contrario, la legitimación de un poder que habría de combatir por un derecho justo para sus miembros y por transformar en el mañana el orden social, económico y jurídico de los pueblos.

El derecho colectivo del trabajo es el estatuto de una clase social que garantiza la creación, existencia y acción libres de las asociaciones de trabajadores para la conquista del bienestar, presente y futuro de sus miembros y de una sociedad nueva en el mañana, que será la República del Trabajo. (44)

---

44.- DE LA CUEVA MARIO, TOMO II, OB. CIT. Página 213

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

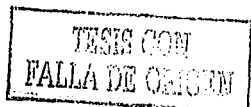
## 2.2 CONQUISTA DE LA LIBERTAD SINDICAL.

Los años posteriores a la guerra presenciaron dos sucesos trascendentales para la evolución del derecho europeo del trabajo: la creación de la Organización Internacional del Trabajo en el Tratado de Versalles el 29 de Junio de 1919 y la proclamación de la Constitución Alemana de Weimar el 11 de Agosto de 1919. Por otra parte, la Declaración de los derechos del trabajo, cuya repercusión en Europa fue inmensa, pues aún se le continúa estudiando en nuestros días, contiene un catálogo amplio y bello: el derecho colectivo comprendía las libertades sindicales, de negociación y contratación colectivas y de huelga. (45)

Entre nosotros, el proyecto original de la Ley del Trabajo de 1931 que fue enviado al Congreso, consagraba el principio de libertad sindical y así fue aprobado, estableciéndose en el artículo 234, lo siguiente: "Se reconoce a los patronos y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos, sin que haya necesidad de una autorización previa. A nadie se puede obligar a formar

---

45.- DE LA CUEVA MARIO, Tomo I, Ob Cit, Páginas 20, 21



parte de un sindicato o a no formar parte de él". Más aún, el Legislador, que mostró suma cautela al señalar sanciones de inexistencia, consideró de tanta importancia el respeto al principio contenido en el artículo transcrito, que en el siguiente artículo, 235, ordenó: "Cualquiera estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el artículo anterior, se tendrá por no puesta."

Debemos aclarar que la libertad para asociarse implica la libertad para no asociarse. La primera es positiva y la segunda negativa.

La forma empleada por los sindicatos norteamericanos nos parece menos lesiva a la idea de libertad, pues el obrero tiene a su alcance el ingreso al sindicato con la única condición de que pague sus cuotas. (46)

Desde el punto de vista normativo, México ha encaminado sus pasos por el derrotero de una libertad sindical amplia,

46.- GONZALEZ MUGUERNO, Manual del Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, Páginas 317, 318



generosa. Así se manifiesta tanto en la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, como en el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicalización, ratificado por México.

De ahí que los derechos colectivos del trabajo son la piedra angular que el legislador puso en manos de la clase trabajadora, para que sobre ella edificara el reino de la Justicia Social por lo que la sindicalización, la negociación colectiva y la huelga forman un todo indisoluble.

La Ley Federal del Trabajo consagra diversos preceptos como son que los sindicatos nazcan y actúen con libertad, sin autorización previa con derechos a redactar sus estatutos y a elegir libremente a sus representantes a organizar su administración y formular su programa de acción. (47)

La libertad sindical posee un sentido de universalidad que corresponde a las esencias mejores del derecho del trabajo,

47.- DAYALOS JOSÉ, Tópicos Laborales, Ed. Porrúa, Página 296

TESIS CON  
FALLA DE QUEJEN



por lo que no son iguales ante la Ley. Así está consignado en la fracción XVI del Artículo 123 en la parte que dice que "Los obreros tendrán derecho", pues la norma constitucional no dice que algunos lo tendrán y otros no, ni autoriza a las Leyes a decir que trabajadores lo tendrán y cuales no.

En consecuencia, puesto que todos los seres humanos, cualquiera sea la naturaleza de su actividad, están amparados por el principio de la libertad sindical, todos son aptos para devenir sujetos de relaciones laborales y constituir o ingresar a un sindicato. (48)

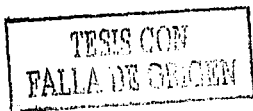
El valor del principio de la libertad, que es la fuerza de la libertad, cubre a las federaciones y confederaciones. Pero para los que gustan de la Justificación Jurídica de las ideas diremos que el capítulo segundo del título séptimo de la Ley (Relaciones Colectivas de trabajo) tiene como rubro sindicatos, federaciones y confederaciones; su artículo 381 dispone que las federaciones y confederaciones "Se regirán por las disposiciones del capítulo, en lo que

sean aplicables". No es por lo tanto posible introducir una distinción que exprese: los principios de este capítulo sobre la Libertad Sindical no se aplican a las Federaciones y Confederaciones; así, a ejemplo, el mandato del artículo 357 que dice que "Los trabajadores tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa". Las reglas de la lógica prohíben aceptar una excepción, le recordaremos que el artículo sexto del repetido convenio 87 de la OIT afirma que es aplicable a las federaciones y confederaciones el contenido de su artículo segundo, que desecha la idea de la autorización previa; así como también que el mismo artículo sexto remite al artículo tercero, norma que garantiza la libre reducción de los estatutos y reglamentos y la libertad de elegir a los dirigentes. (49)

En la defensa de la libertad sindical, tanto en los países capitalistas con constituciones políticas y político-sociales, los sindicatos y el Estado tienen el deber de hacer respetar la libertad sindical. La soberanía de las naciones impide que la Organización Internacional del Trabajo, la oficina de la misma y el Comité de Defensa de

---

49.- DE LA CUEVA MARINO, Tomo II, Ob. Cit. Páginas 367, 368



la Libertad Sindical, así como la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, intervengan eficazmente en los países miembros de la Organización; sin embargo, las quejas que se presentan ante el Comité de Defensa de la Libertad Sindical, obligan a las naciones, independientes de las prevenciones contenidas en los artículos 24, 26 y 27 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, a dar respuesta a tales quejas, y aunque este tribunal de defensa sindical no puede imponer sanciones a ningún país, en cambio sí puede exhibirlas y declarar que naciones atentan contra la libertad sindical y hasta podrían hacer denuncias en las conferencias internacionales del trabajo para la formulación de los convenios y recomendaciones de la propia organización, con respecto al principio de libertad sindical, que es base del desenvolvimiento progresivo del derecho administrativo sindical del trabajo en la teoría y en la legislación. (50)

## 2.3 LA CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO DE ASOCIACION.

El grupo de los derechos públicos, reunión y asociación, adquirieron un relieve y una significación particulares al constitucionalizarse en algunas de las Declaraciones de los derechos del hombre de los dos últimos siglos; los dos derechos fueron reconocidos en el artículo noveno de la Constitución de 1857 como dos de los derechos del hombre, y pasaron con el mismo número a la Carta Magna que nos rige.

Los derechos sociales, coalición y asociación sindical, están consignados en la fracción XVI del artículo 123. (51)

Así mismo este derecho se refuerza a través del artículo 133 Constitucional, mismo que establece como derecho supremo los convenios internacionales ratificados por el Senado y tal es el caso de la OIT que nos define a la organización sindical como un objeto de estudio y es reconocido por la

51.- DE LA CUESTA MARIO, Tomo II, Ob. Cit., Página 234

OIT, si satisfacen las exigencias del convenio 87 de dicha organización mejor conocido como "Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación", que entró en vigor el 4 de Julio de 1950 y que, en general, ha sido ratificado en el ámbito latinoamericano.

México ratifica de forma inmediata esta convención a través del Senado, y la correspondiente promulgación presidencial aparece en el Diario Oficial de la Federación de 16 de Octubre de 1950, lo que demuestra un interés inusitado por incorporarlo al derecho propio.

En los términos de dicho Convenio, la Asociación Sindical habría de satisfacer las siguientes condiciones.

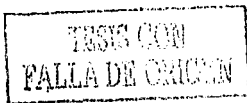
- a) Ser constituido por trabajadores o empleadores sin distinción alguna y sin autorización previa;
- b) Pleno ejercicio de las libertades sindicales positiva y negativa;
- c) Autonomía estatutaria y reglamentaria;
- d) Disolución o suspensión solo por vía Jurisdiccional y no administrativa;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- e) Libertad Sindical en escala mayor tanto en el ámbito nacional como en el internacional;
- f) Adquisición de la personalidad Jurídica sin condiciones que puedan limitar las prerrogativas establecidas en el propio convenio. (22)

Ante esta situación, el 6 de Septiembre de 1929 se modificaron el artículo 123, en su párrafo introductorio y a la fracción del artículo 73 de la Constitución y se adoptó la solución de una sola ley del trabajo, que sería expedida por el Congreso de la Unión, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales conforme a una distribución de competencia, que formó parte de la misma reforma. De este modo, se dió la posibilidad de expedir la Ley Federal del Trabajo que puso fin a las irregularidades expuestas.

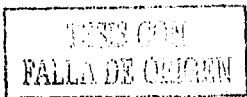
El 15 de Noviembre de 1928, antes de la reforma constitucional al artículo 73, fracción y párrafo introductorio del 123, se reunió en la Ciudad de México una asamblea obrero-patronal, a la que le fue presentado, por



la Secretaría de Gobernación, para su estudio, un proyecto de Código Federal del Trabajo, en el año de 1929 el presidente Emilio Portes Gil, una vez publicada la Reforma Constitucional, envió al Congreso de la Unión un proyecto del Código Federal del Trabajo, el cual fue duramente atacada por el movimiento obrero y encontró fuerte oposición en el Congreso.

En el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto al que se le dió el nombre de Ley Federal del Trabajo, el que después de un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de Agosto de 1931. (33)

Después de 1910 empieza a surgir un movimiento en la provincia entre otras entidades, en Veracruz, Yucatán, Coahuila, aparecen Leyes o proyectos de leyes para regular las cuestiones laborales. En la Federación se elaboran proyectos como el de Zubaran, de 1915; pero es hasta la Constitución Política de 1917 se inicia formalmente la legislación del trabajo en México. Es en la Asamblea



Constituyente donde nacen artículos de la importancia del 123, los legisladores, entusiasmados por la lectura de obras sociales venidos de Europa y conocedores, algunos de ellos, por experiencia, de situaciones abusivas que habían observado en nuestra Patria, plasmaron en la Carta Magna preceptos que en su origen tuvieron como objetivo la protección de los trabajadores. Conviene resaltar que la Constitución Mexicana fue precursora, dentro de las demás Constituciones del mundo. (54)

En Noviembre de 1978 por resolución del H. Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, se reformó el Artículo 123 Constitucional, para incluir la siguiente declaración antes de las diversas fracciones: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley". (55)

54.- GONZALEZ SUAREZ, Ob. Cit. Página 23  
55.- *Ibidem*, Página 25

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## 2.4 LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS.

Los trabajadores que prestaban servicios al gobierno no quedaron contemplados en la Declaración de derechos sociales de 1917. El proyecto de Código Federal del Trabajo, de Julio de 1929 de Emilio Portes Gil en su artículo 3° consideraba sujeto de regulación el trabajo realizado para el Estado. La Ley Federal del Trabajo de 1931, remitió la regulación de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores a las leyes del Servicio civil. En 1938 se promulgó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los poderes de la Unión, el cual fue abrogado por un nuevo Estatuto en 1941 y este último tuvo importantes reformas en 1947. Como resultado de múltiples presiones y considerando que el trabajo burocrático difería grandemente del trabajo en general, se reformo el Artículo 123 constitucional creando un marco jurídico, compuesto de 14 fracciones, al que se denomino apartado "B", y en el que quedaron comprendidas las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito Federal y de los Territorios Federales y sus trabajadores. En 1963 se expidió la Ley Reglamentaria del apartado "B".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La distinción entre dos tipos de servicio, quedó perfectamente hecha en la iniciativa de reforma que creó el apartado "B". Es cierto que la relación Jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza que la que liga a los Servidores Públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. El fin que persigue el apartado "B" es de interés general; los burócratas como realizadores de la tarea pública, son factor primordial para el buen funcionamiento del apartado gubernamental, y la eficiencia de su actuación coadyuva para que el Estado logre sus funciones como tutelador del interés social.

También a nivel constitucional, pero dentro de los artículos 115, VIII y 116, V se regulan las relaciones de los trabajadores al servicio de los gobiernos municipales y estatales, respectivamente, los cuales se regirán por leyes que expidan las legislaturas locales con base en los beneficios mínimos establecidos en el artículo 123, y por tratarse de un servicio público debemos entender que el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

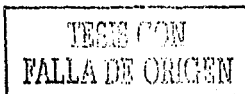
punto de referencia es el apartado "B", cosa que no precisan los artículos citados. (56)

El 28 de diciembre de 1963, se publicó en el Diario Oficial la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional. (57)

Por lo anteriormente expuesto y para entrar al tema principal que nos ocupa en el presente trabajo, citaremos las facultades que tienen los Estados de acuerdo a lo señalado en la Constitución Federal en su artículo 40, el cual establece como forma de gobierno del Estado mexicano la de una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por lo que las entidades federativas constituyen un orden autónomo del federal, la facultad que tienen de darse su

56.- DAVALOS JOSE, Régimen Laborales, Ob. Cit., Páginas 427, 428, 429  
57.- Ibidem. Página 434

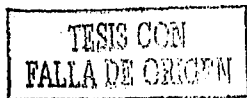


propia constitución les garantiza esa autonomía. Sin embargo la Constitución Federal les determina su competencia como lo marca el artículo 124 de la misma.

El Constituyente de 1917 concedió la facultad de legislar en materia de trabajo a la Federación y a los Estados. El artículo 123 disponía que: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región". Con esta facultad, las legislaturas de los Estados fueron pródigas en expedir gran número de Leyes, reglamentos y códigos sobre el trabajo durante el periodo comprendido de 1917 a 1929.

La consecuencia de la facultad concedida a los Estados para legislar en materia de trabajo, fue la pronta multiplicación de legislaciones con el consiguiente trato desigual a los trabajadores de las diversas Entidades.

Ante este panorama el Presidente Emilio Portes Gil presentó un proyecto de Reformas a los artículos 73, fracción X y proemio del artículo 123, el cual proponía la federalización de la legislación del trabajo. El proyecto



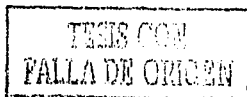
se aprobó y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de septiembre de 1929.

La anterior modificación "Propuso una solución estrictamente original: La Ley del Trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencias incluidas en la misma reforma".

Como una consecuencia natural de la citada reforma se expidió la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de 28 de agosto de 1931.

En el año de 1942 y como consecuencia de la federalización de la legislación del trabajo en 1929 se adicionó la fracción XXXI al artículo 123 constitucional para crear una Jurisdicción federal del trabajo; en dicha fracción se establecieron los supuestos en los que por excepción corresponde a las autoridades federales aplicar las leyes del trabajo.

Lázaro Cárdenas promulgó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, publicados en el



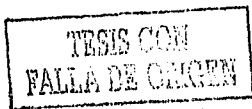
Diario Oficial del 5 de diciembre de 1938, el Estatuto citado reconoció una serie de principios que salvaguardaban la calidad de trabajadores de los burócratas, así por ejemplo contenía los derechos de sindicalización, de huelga, con las modalidades propias del servicio, de antigüedad, la creación de un tribunal apto para conocer de los conflictos que se suscitaran, etc.

El 17 de abril de 1941, se publicó en el Diario Oficial un nuevo Estatuto que abrogó el de 1938 por virtud de lo ordenado en su artículo 2° transitorio.

En 1947 fue aprobado un proyecto de reformas al Estatuto.

Es en 1959 cuando, como resultado de la presión ejercida por la clase burocrática para que sus relaciones laborales se elevaran a rango Constitucional, el Presidente Adolfo López Mateos, presentó una iniciativa de reformas al artículo 123 constitucional, en el año de 1959 para adicionar un apartado "B".

El resultado de la reforma constitucional fue la expedición de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del



Estado, reglamentaria del apartado "B", publicada en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1963.

En 1960 queda integrado el artículo 123 en dos apartados y la interrogante era saber en cuál de las dos estaban incluidos los trabajadores al servicio de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, o si en su caso, se le excluía.

La reforma conducente, al adicionar el apartado "B" del artículo 123 fue legislar exclusivamente respecto a las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales.

De tal suerte, que tanto el precepto constitucional como la Ley Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123, sólo se referían a los burócratas federales y de ninguna manera comprendían a los burócratas estatales o municipales.

Así, las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios no se rigen por el apartado "A", ni en base a una interpretación en el sentido de que quedan comprendidas en la frase "Todo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

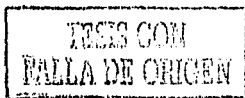
contrato de trabajo", ya que esto sería tergiversar el texto constitucional.

No estando tutelados estos trabajadores ni por el apartado "A" ni por el apartado "B", la interrogante era saber que ley los regulaba y a quién tocaba expedirla.

El Congreso de la Unión está facultado para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123, el cual, como sabemos, está integrado por dos apartados. Por lo que respecta al apartado "A", el Congreso tiene amplias facultades para legislar. Por lo que hace al apartado "B" la facultad se limita a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal.

Si la Federación no tiene facultad expresamente concedida para legislar sobre el vínculo laboral entre los Estados y Municipios con sus trabajadores, de acuerdo al artículo 124 Constitucional, la facultad corresponde a las legislaturas de los Estados.

En un intento de reafirmar el federalismo a través del reforzamiento de la estructura básica, los Estados y los





Municipios, se instrumentó la reforma al artículo 115 constitucional.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial del 3 de febrero de 1983, por lo que respecta a la fracción IX, que es la relativa a la cuestión laboral, quedó como sigue:

"Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere."

La reforma no aclaró si los mínimos laborales que se debían conceder a los trabajadores estatales y municipales eran los contenidos en el apartado "A" o los del apartado "B", lo ideal hubiera sido una declaración expresa al respecto; sin embargo, de cualquier forma, la cuestión es intrascendente si consideramos que el apartado "B" se refiere al servicio público, y es, sin lugar a dudas, un Servicio Público.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Uno de los artículos transitorios del decreto disponía que en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, las legislaturas de los Estados adecuarían sus constituciones y leyes locales, a fin de proveer el debido cumplimiento del mandato.

Más recientemente, por decreto publicado en el Diario Oficial del 17 de marzo de 1987, fue derogada la fracción IX del artículo 115 Constitucional; sin embargo su contenido sigue vigente, ya que únicamente se le dió reacomodo en la fracción VIII del mismo precepto, por lo que hace a las relaciones laborales de los Municipios con sus trabajadores, y en el artículo 116, fracción V, tratándose del vínculo laboral de las Entidades Federativas con sus trabajadores.

Los trabajadores al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios, esperaron 66 años para que se les hiciera justicia. Así lo real, lo trascendente de la reforma es que a estos trabajadores se les doto de un marco jurídico que constituye una garantía y desde el cual podrán hacer valer sus derechos. (58)

ESTE CON  
FALLA DE ORIGEN

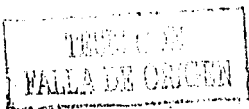
Lo primero que golpea a nuestra vista al leer el artículo 123 constitucional, es la presencia de un discriminatorio apartado "B", que regula las relaciones de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y del Departamento del Distrito Federal. En este apartado constitucional y en la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado (LFTSE), se restringen gravemente los derechos de los trabajadores estatales.

No es necesario hacer una comparación exhaustiva entre la Ley Federal del Trabajo (LFT) y la LFTSE, para llegar a la conclusión de que los derechos de los trabajadores en general- los regulados por el apartado "A"-, son muy superiores a los consagrados por la Ley Burocrática. (59)

Los trabajadores públicos son únicamente los que desempeñan las funciones propias del estado, aquellas que no puedan ser cumplidas sino por la Organización nacional. Son los trabajadores a través de los cuales se realizan las funciones de los órganos titulares del poder público, por

---

59.- DAVALOS JOSE, Tópicos laborales, Ob. Cit. Página 626



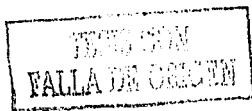
lo tanto, los que prestan su trabajo en las actividades del poder público. (60)

Un ejemplo de legislación laboral es la que emana del gobierno del Estado de México, facultad que se le confirió mediante las reformas a los artículos 115 y 116 Constitucionales que establecieron la facultad expresa de las legislaturas estatales, para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional, advirtiendo que los municipios observarán las mismas reglas en cuanto a sus servidores.

La ley laboral antes mencionada es conocida como Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios la cual fue sometida a consideración de la H. Legislatura, por las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al Gobernador Constitucional del Estado de México. (61)

60.- DE LA CUEVA MARRIO, TOMO I, OB. CIT., PÁGINA 648

61.- LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIO, Impreso y hecho en Toluca, México, Página 3



El 14 de octubre de 1998, la legislatura del Estado de México aprobó la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual entro en vigor el día 3 del mes de noviembre de 1998. (62)

Cabe hacer mención, que el antecedente inmediato anterior a esta Ley fue el Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, mismo que tuvo su vigencia a partir del 30 de agosto de 1939, que regulo de igual manera las relaciones de trabajo. (63)

- 62.- REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, Ed. De la Administración Pública Estatal, Página 11
- 63.- LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, Ob. Cit., Pág. 6



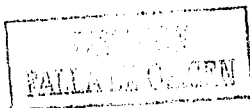
## 2.5 EL DERECHO Y LA ORGANIZACIÓN LABORAL.

El derecho del trabajo es un todo, y tiene como objeto el estudio de los fenómenos y de las normas que rigen las relaciones humanas, en cuanto un hombre pone al servicio de otro su energía de trabajo y se le subordina jurídicamente, recibiendo a cambio de ello una remuneración.

La agrupación de trabajadores y de patrones crea relaciones entre todos ellos, que dan nacimiento a fenómenos distintos por lo que patrones y trabajadores constituyen verdaderos organismos sociales y reclaman la formulación de normas de conductas específicas para cada núcleo que integran.

Para poder obtener la creación de esas reglas jurídicas los trabajadores y patrones necesitan expresar sus puntos de vista. Para exigir, inclusive, el cumplimiento de las leyes ya existentes, los trabajadores advierten que les proporciona mayor fuerza y eficacia unirse, que si individualmente actuaran y, entonces, aparece el fenómeno de la Organización Laboral o Asociación Profesional. (64)

64.- GONZALEZ SUAREZ, Manual de Derecho del Trabajo, Ob. Cit. Página 307



La ley y la doctrina prevén la posibilidad de que se formen sindicatos de patronos o de trabajadores (Organizaciones Laborales); pero la realidad mexicana se ha concretado a los últimos, la organización patronal en México se ha canalizado por otros medios, bien formando cámaras que se agrupan en confederaciones, todas ellas reconocidas por la ley, bien por medio de centros Patronales o de asociaciones civiles. (65)

La ley reconoce la organización laboral a través de las asociaciones Profesionales en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

El ordenamiento legal antes citado otorga los requisitos para formar un sindicato, mismo que engloba a todo tipo de sindicatos con la condición de que deban tratarse de trabajadores o de patronos, excluyendo, como es lógico, los llamados sindicatos de personas que no son trabajadores y que adoptan ese nombre.

65.- GUERRERO SUQUERIO, Manual de Derecho del Trabajo, Ob. Cit. Páginas 313, 315, 316

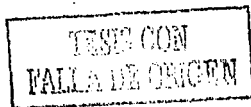


El artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, indica que los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patronos, por lo menos.

El artículo 363, indica que no pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. La exposición de motivos del proyecto de ley, a este respecto establece que tal prohibición no implica el que dichos empleados puedan formar sindicatos especiales.

Los hombres y las mujeres trabajadores pueden formar parte de un sindicato y participar en su administración y dirección, con la sola taxativa de que los trabajadores menores de 16 años no puedan formar parte de la directiva de los sindicatos, como tampoco puedan hacerlo los trabajadores que sean de nacionalidad extranjera.

Actualmente la ley dispone que no podrá negarse el registro de un sindicato, sino en el caso en que no se constituya para la finalidad prevista en el artículo 356, o sea el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses; si no se constituye con el número de miembros fijado en el artículo 364, o sea de veinte trabajadores en servicio activo o tres





patrones; y si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

El legislador ordena que satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna autoridad podrá negarlo.

Los artículos 356, 363, 364 y 365 de la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional reconocen y regula la formación de organizaciones laborales o Asociaciones Profesionales, para la defensa de los intereses comunes de los agremiados. (66)

La organización laboral tiene como finalidad suprema la persona del trabajador, al que considera desde un ángulo especial, como autor de un trabajo útil a la comunidad y como ser que por cumplir una función social tiene derecho a obtener los elementos que le permitan conducir una existencia de un nuevo humanismo jurídico. (67)

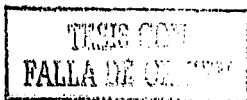
66.- GUERRERO SUQUERIO, Manual de Derecho del Trabajo, Ob. Cit. Página 321  
67.- DE LA CUEVA MARIJO, Tomo II, Página 226



La organización conlleva una naturaleza: es un fin en si mismo, porque procura satisfacer el impulso natural del hombre a la unión con sus semejantes, pero es también un medio para la creación y cumplimiento del derecho individual del trabajo y de la seguridad social.

La consecuencia primera del derecho colectivo del trabajo, es la unión de los trabajadores en las Organizaciones Laborales o Asociaciones Profesionales, donde se formarán la conciencia de clase y la convicción de que su unidad es el camino que les conducirá a una elevación constante de sus niveles de existencia, estos grupos de trabajadores buscan el fin supremo del derecho del trabajo que es la justicia social, finalidad que la clase trabajadora conquista en lo posible, en los contratos colectivos de trabajo.

El movimiento obrero conoce las dificultades de los trabajadores, para defender sus derechos por lo que la ley concede a las Organizaciones laborales o Asociaciones Profesionales personalidad jurídica para la defensa de sus derechos, por lo que se le faculta para intervenir en cada relación individual de trabajo, para asegurar su



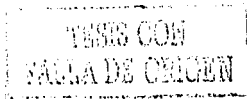
cumplimiento; así se explican las facultades representativas de los sindicatos y la presión constante de los dirigentes sindicales, para obligar al empresario a cumplir las disposiciones contenidas en las relaciones individuales de trabajo. (68)

Las Organizaciones laborales o sindicatos, una vez formados, adquieren una existencia y una realidad propias, que dan origen a nuevos derechos, a los que se da el nombre de derechos colectivos distintos de los de cada persona.

Para el mundo contemporáneo, el sindicato es el portador de la idea de comunidad; en consecuencia, los sindicatos obreros son titulares de un interés colectivo, al que en el pasado se llamo el interés profesional, que trasciende los intereses individuales de cada uno de sus miembros.

Las Organizaciones laborales no son realidades metafísicas y tampoco lo son sus fines; son, únicamente elementos vivos de la realidad social, que se escalonan entre los hombres y la nación. (69)

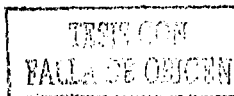
68.- DE LA CUEVA MURIO, Tomo II, Páginas 228, 229 y 238  
69.- DE LA CUEVA MURIO, Tomo II, Ob. Cit., Página 232



La Organización o Asociación Sindical de los trabajadores es un fenómeno fáctico y a la vez jurídico, pues a estas horas no hay legislación en el mundo en que no se reconozca el derecho de las Organizaciones laborales o Asociaciones Profesionales, sino que se proclaman normas de garantía para el libre ejercicio del mismo.

Tanto en lo fáctico como en lo jurídico, las organizaciones de trabajadores tienen soberanía conforme a los principios y bases del artículo 123 para ejercer actos organizativos y administrativos, a efecto de realizar los fines profesionales y revolucionarios de la organización sindical. Por que entre las "Instituciones sociales" del artículo 123, están los sindicatos obreros cuyas funciones son completamente distintas de los sindicatos patronales; los primeros luchan por mejorar económicamente a sus socios y por reivindicar los derechos del proletariado como fase final de la lucha, en tanto que los segundos no tienen más destino que defender "derechos patrimoniales". (70)

70.- TERRERA URBINA ALBERTO, Tomo II, Ob. Cit., Páginas 1870, 1871



ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

El derecho de Organización Laboral es una expresión genuina de la libertad sindical, es un derecho social revolucionario reconocido por el Pueblo y proclamando por la revolución en un momento cumbre, cuando habló socialmente en el Congreso Constituyente de Querétaro al consignar los textos del artículo 123, de modo que aquel derecho, a la luz de nuestra Teoría Integral del derecho del trabajo no fue una creación del Estado para la emancipación integral del proletariado, sino para transformar la sociedad capitalista hasta consolidar el cambio de las estructuras económicas y políticas, a efecto de que surja esplendorosa la nueva Sociedad Socialista que acabará con distingos odiosos y garantizará el bienestar de todos en una auténtica república de trabajadores. (71)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

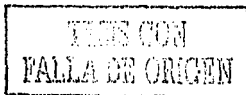
## 2.6 EL SINDICALISMO INDEPENDIENTE.

Para entrar en materia es menester recordar que entre nosotros (México), la época corporativa, en la que se desarrollaron diversos gremios, tuvo lugar durante la Colonia y nos encontramos con ordenanzas muy interesantes como la de Sombrereros, o la del arte de la platería, las de minas y otras muchas más que regulaban, como ocurrió en Europa, el salario, los precios y otras prestaciones que se deban a los indios, también las Leyes de Indias ofrecen muchos ejemplos de disposiciones tutelares para el trabajo.

La Independencia, suprimió todas estas ordenanzas y prácticamente el siglo pasado transcurrió sin que el Estado reglamentara las cuestiones de trabajo, la libertad de asociación fue garantizada, considerándosele como una consecuencia del ejercicio de las libertades humanas y así apareció en la Constitución de 1857. (72)

Los trabajadores, dentro de nuestra incipiente industria, recurrieron a organizaciones de tipo mutualista, la más

72.- GUERRERO SUQUERIO, Manual de Derecho del Trabajo, Ob Cit., Páginas 311



antigua sociedad de este tipo fue la Sociedad Particular de Socorros Mutuos, fundada en 1853, posteriormente apareció el Circulo de Obreros de México en 1872, y más tarde, en 1906, la Sociedad Mutualista de Ahorro, el Circulo de Obreros Libres de Orizaba y la Casa del Obrero Mundial.

Después de la Revolución de 1910 y tras la caída del régimen porfirista, se intentaron diversos proyectos federales y estatales en que se sostuvo el principio de la libertad de asociación; pero fue hasta 1917 cuando la Constitución General estableció en la fracción XVI del artículo 123, el derecho de los obreros y de los empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. La propia Constitución consagró la libertad de trabajo en su artículo 5° y la libertad de asociación en el artículo 9°.

En 1931 se expidió la Ley Federal del Trabajo que vino a regular la Organización de los sindicatos, las distintas formas que pueden presentar, los requisitos para su creación, etc. (73)

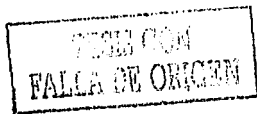
73.- GUERRERO SUAREZ, Ob. Cit., Páginas 312, 313

ESTAS CON  
FALLA DE ORIGEN

Con los derechos ya descritos y con la experiencia que han dejado las Organizaciones Obreras y Burocráticas vigentes que aún hoy en día manipulan y conservan un monopolio sindical, es urgente que en este nuevo milenio los sindicatos hagan una autocrítica, un diagnóstico sereno, un replanteamiento sobre el papel que juegan en el México de hoy, sobre la autenticidad del mandato que cumplen, sobre su desempeño apegado a derecho, sobre la cohesión entre las bases y sus dirigentes, sobre la estrategia y la táctica de las asociaciones sindicales; sólo con una auto evaluación de este tipo, podrán los sindicatos asearse y airearse internamente, renovarse y orientar sus pasos hacia una verdadera libertad sindical, como la que vislumbro y plasmó el legislador en la fracción XVI del artículo 123 constitucional. (74)

La caída en este año, de varios caciques sindicales que venían arrastrando toda una cauda de corrupción, es un hecho propicio para que los sindicatos reflexionen en que sólo podrán seguir cumpliendo con su elevada función, si se fortalecen, si se vertebran, si impera en ellos la disciplina.

74.- DAVALOS JOSE, Tópicos Laborales, Ob Cit, Páginas 271





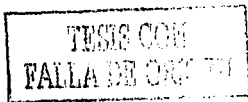
A la vida sindical le falta nutrirse de representatividad, de "Libertad" y de "Democracia", por que sin estos elementos, los sindicatos se convierten en simples caricaturas o en meros instrumentos al servicio de los empresarios. (75)

Por lo anteriormente expuesto, es tiempo ya de buscar y hacer uso del derecho consagrado en la Constitución y formar sindicatos independientes, ya que en la actualidad la disidencia entre los dirigentes que tienen el monopolio de la "Expresión oficial" y los sindicatos que ellos representan impide el fortalecimiento de su unidad sindical y por medio del contacto ideológico, el engaño y las amenazas que realizan sobre el gremio, complican e impiden la salida del trabajador del sindicato del cual se creen dueños, sin embargo es necesario preguntarnos por qué son llamados sindicatos independientes, y en relación a qué conservan tal independencia.

Los sindicatos independientes, conservan su independencia con relación a las centrales obreras y al congreso del trabajo. (76)

75.- DAVALOS JOSE, Tópicos Laborales, Ob Cit, Página 272

76.- CARRERA MOLINA GREGORIO, El Sindicalismo Contemporáneo en México, Ed. Fondo de Cultura Económica, Página 81

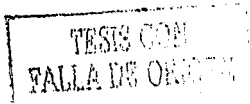


Los sindicatos independientes, promueven en primera instancia la conciencia de clase ya que cada uno de los afiliados debe valorar todo movimiento sindical y otorgar su apoyo total y así aprenderán a luchar por objetivos comunes.

Cuando existe conciencia de clase la gente se identifica y se olvidan diferencias personales, aprenden que un movimiento es capaz de muchas cosas y que ellos pueden hacer ese movimiento.

Es natural que cuando se alcanzan estas metas, los llamados sindicatos independientes han obtenido grandes triunfos en las reivindicaciones de tipo económico; en la práctica se ha llegado a constatar que esta imagen aparece como representativa de la élite de los activistas sindicales.

El sindicalismo independiente tiende entonces hacia la elaboración de una política original, fundada esencialmente en la toma de conciencia de los problemas económicos, dejando libre a un sector, con objeto de que se convierta en ejecutor de las motivaciones políticas clásicas dentro del cuadro de las reivindicaciones. (77)



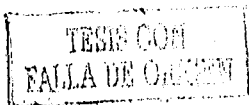
El sindicalismo independiente puede tener una doble expectativa ya que de no participar en la gestión del sistema en que vivimos, advertido falsamente de que toda tentativa en ese sentido será ineficaz y ruinoso para él, tomará dos opciones: escoger entre una acción radical, tendiente, a través de la lucha de clases, a crear una sociedad nueva donde el progreso económico sería más rápido; la otra sería elegir una acción estrictamente social, tendiente al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, sin ejercer en la vida económica más que efectos indirectos. (78)

Lo primordial en la vida sindical es ejercer el derecho a la libertad, que los trabajadores ejercitarán y con una responsable conciencia de clase puedan formar sindicatos independientes o bien si forman parte de una determinada organización que no garantice sus expectativas de bienestar y defensa de sus intereses laborales, por lo que ni mucho menos les otorgue el disfrutar de la justicia social, desligarse de este grupo haciendo uso de su derecho negativo y así dejar de formar parte de un gremio y formar



uno nuevo, mismo que se entregará con el mismo grupo de personas quienes elaboraran su programa de acción de acuerdo a las necesidades propias de ellos, ya que por regla general las organizaciones sindicales actuales quieren dar el mismo trato a todos sus agremiados, siendo esto un error, ya que cada grupo o sección sindical tiene sus propias necesidades y por ende sus propios problemas y solamente formando sindicatos independientes podrán hacer o darse "Un traje a la medida", esto es no buscar solucionar los problemas propios con los recursos jurídicos que se han utilizado para grupos distintos.

La Ley Federal del Trabajo (LFT), en el artículo 357, establece el derecho de los trabajadores de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa. El artículo 374 señala que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales, hasta aquí el respeto de la Ley a la constitución y al Convenio 87, por lo que hace a la libertad para constituir sindicatos "Sin autorización previa". (79)



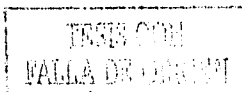
Es obligación practicar los derechos consagrados en nuestra carta magna, en lo concerniente a la creación de sindicatos independientes y así desechar las prácticas que presentan graves irregularidades, sobre todo en las juntas locales, que colocan en desventaja a los trabajadores en los juicios y aún el problema más grave de las centrales obreras actuales que consiste en que los representantes de los trabajadores carecen de los conocimientos jurídicos más elementales; a algunos hasta les falta conciencia de clase; negocian con los patrones y entregan las causas de los trabajadores. No es raro que vean en el encargo un peldaño político. En ocasiones las centrales sindicales sacrifican el interés de sus representados en aras de la conveniencia política de sus cuadros dirigentes.

Por lo anteriormente expuesto, se puede constatar que a la fecha no se ha respetado lo establecido en el artículo 665 de la LFT, mismo que establece entre sus requisitos para ser representante de trabajadores y patrones, el de haber terminado la educación obligatoria. El hecho de que esa norma establezca tan mínimo requisito, no es razón para que se desproteja a los trabajadores. Es cierto que hay representantes de trabajadores excelentemente preparados y

TRÉS CON  
FALLA DE ORDEN

con una magnífica vocación social de servicio, pero desgraciadamente son los menos. (80)

80.- DAVALOS JOSE, Tópicos Laborales, Ob Cit, Página 301



CAPITULO TRES  
LA LIBERTAD DE ASOCIACION COMO  
GARANTIA CONSTITUCIONAL

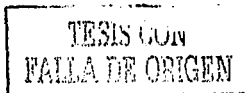
3.1 LA GARANTIA CONSTITUCIONAL

La asociación obrera con finalidades mutualista, constituía un fenómeno de hecho que se presentaba esporádicamente, sin ninguna protección legal y al amparo de la tolerancia de las autoridades hasta que la libertad de asociación, o reunión fue consagrada expresamente en nuestro país en la Constitución política de 1857, cuyo artículo 9° decía:

"A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar."

Así quedó establecida por primera vez en México, la libertad individual de asociarse y reunirse para fines lícitos; pero esta asociación no tiene carácter profesional; esto es, no se consagraba la auténtica libertad sindical (81)

81.- TELLEBA URSINA ALBERTO, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo II, Ed. Porrúa, Páginas 1393, 1394.

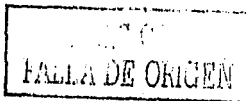


En este sentido Mario de la Cueva, señala que México no conoció en el siglo XIX la edad de la prohibición; más aún ésta devino imposible al reconocer la Constitución de 1857 la libertad de asociación como uno de los derechos del hombre, únicamente el Código Penal de 1871 consideró delictuoso el tumulto o el empleo de la violencia con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios. (82)

Con el apoyo de la Constitución de 1857, se creó la primera asociación sindical que fue el Gran Círculo de Obreros, fundada el 16 de Septiembre de 1872, surgió no como la primera asociación de trabajadores, sino como punto de partida del sindicalismo mexicano, ya que tuvo por objeto "vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mayoría de las clases obreras y proletarias." (83)

Al amparo del mutualismo y del cooperativismo y en lucha frente al porfiriato, los trabajadores mexicanos llegaron a constituir organizaciones obreras con fines de resistencia, como por ejemplo la Unión Liberal "Humanidad", en Cananea,

82.- DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Ed. Porrúa, Pág. 26.  
83.- TREJERA URSINA ALBERTO, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, II, Ob.Cit. Página 1346.





que dió la gran batalla en 1906 y el Círculo de Obreros Libres, en Orizaba que también dió la gran batalla en la huelga de Río Blanco, estas dos organizaciones desencadenaron una lucha sorda contra el porfiriato, culminando con la revolución encabezada por Don Francisco I. Madero, que estallo el 20 de Noviembre de 1910, punto de partida de una nueva era en el movimiento obrero en nuestro país.

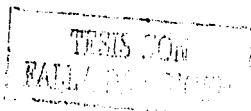
En los momentos mas criticos del movimiento obrero en nuestro país, entre el desplome de la Revolución con la muerte del presidente Madero y el surgimiento de la contrarrevolución con Victoriano Huerta, nació la Casa del Obrero Mundial. (ee)

La revolución Constitucionalista, jefaturada por Carranza, y la Casa del Obrero Mundial, celebran un pacto con fecha 17 de febrero de 1915 por virtud del cual el Gobierno Constitucionalista reitera su resolución consignada en el decreto de 12 de diciembre de 1914, en la cual establece que dictara leyes apropiadas para mejorar las condiciones de los trabajadores durante la lucha, y la Casa del Obrero Mundial



se obliga a proporcionar elementos para la formación de batallones rojos de trabajadores.

Con el triunfo de la Revolución de 1910, se inicia la etapa de Libertad Sindical, auspiciada por el régimen maderista; principio de la lucha por el mejoramiento de las condiciones económicas de los obreros y respeto irrestricto a la huelga profesional, por lo que fue en la Revolución armada y en el Congreso Constituyente de 1916-1917, la que creo en el artículo 123 los derechos de asociación profesional y huelga, por lo que en la actualidad el derecho de asociación se conserva en la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 y también se consigna específicamente a favor de la burocracia en la fracción X del apartado "B" del propio precepto en vigor. (85)

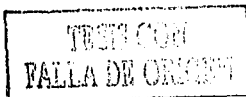


### 3.2 CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS DE ASOCIACION

Para entrar a este tema, es necesario introducirnos un poco en la historia que habla sobre las garantías de asociación y como se dió ésta, ya que el movimiento obrero internacional destaca en primer término como organización de lucha, la liga de los justos, cuyo comité central convocó a un congreso de carácter internacional que tuvo lugar el 1° de junio de 1847, posteriormente la liga de los justos se transformó en la liga comunista, verdadero origen de la asociación obrera, el segundo congreso de la liga de los justos y primero de la liga comunista, tuvo lugar a fines de noviembre y primeros días de diciembre de 1847.

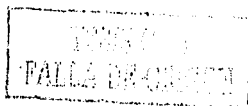
El manifiesto del partido comunista estimuló la lucha y defensa de los trabajadores y sus teorías no sólo conmovieron a los trabajadores del mundo, sino que propiciaron la primera Asociación Internacional de Trabajadores, por lo que el manifiesto es la teoría originaria del movimiento obrero del mundo. (86)

86.- ALBERTO TRUJBA GONZALEZ, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, II, Ed. Porrúa Páginas 1377 a 1382.



El origen de la organización de los trabajadores se encuentra en el industrialismo, a efecto de contrarrestar el régimen de explotación, sin embargo esta asociación proletaria fue objeto de restricciones por parte de los industriales y patrones, quienes vieron desde entonces un peligro en la asociación proletaria.

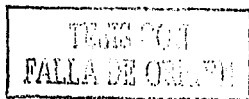
Para evitar la asociación de trabajadores, los Estados expidieron leyes que no sólo restringieron el derecho de asociación, sino hasta llegaron a tipificar figuras delictivas para evitar las coaliciones obreras, en Alemania, por ejemplo, el canciller de hierro, Bismark, suprimió el derecho de asociación profesional a cambio de la implantación de seguros sociales y en otros lugares se imitó a la Ley Chapellier, que prohibía la asociación de los trabajadores, sin embargo continuó la lucha asociacionista, y aun cuando en ocasiones las actividades de asociación se realizaron al margen de las leyes, los estatutos y reglamentos de las propias asociaciones sirvieron para constituir las primeras normas, que sin estar revestidas de juridicidad, se convirtieron en estatutos consuetudinarios originarios.



La Primera Asociación Internacional de Trabajadores se creo el 28 de Septiembre de 1863, fecha en que comienza la aplicación práctica del principio de lucha de clases, o sea el enfrentamiento de los trabajadores contra los propietarios o explotadores que proclamara el propio Marx, y hasta hoy siguen constituyendo una gran mayoría los obreros frente a los detentadores de los bienes de la producción.

La Segunda Internacional de Trabajadores, fundada en los principios sociales o marxistas, lucho contra antagonismos nacionalistas y contra el militarismo imperialista. Esta organización celebró congresos en Bruselas en 1891, en Zurich en 1893, en Londres en 1896, en Paris en 1900, en Amsterdam en 1904, en Stuttgart en 1907, en Copenhague en 1910, en Bruselas en 1912, hasta que estallo la Primera Guerra Mundial en 1914. El movimiento obrero tomó parte al lado de las naciones aliadas que pelearon contra Alemania como Imperio de presa hasta el restablecimiento de la paz.

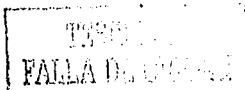
En la Nueva España tuvo un gran desenvolvimiento el régimen gremial, pero estos gremios no pueden considerarse como un



antecedente del derecho de asociación obrera. Por ello decimos que:

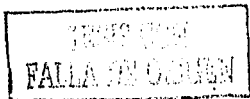
"En la vida colonial la asociación de los trabajadores fue materialmente imposible, por las condiciones que prevalecían en la época; a partir de la Independencia, tampoco se consiguió la libertad sindical, pues la industria incipiente y las condiciones en que se encontraban los trabajadores, les impidieron el goce de la libertad sindical y, en consecuencia, la asociación profesional; sin embargo, como el hombre es un ser sociable por naturaleza, la manifestación gregaria aflora en función mutualista. La organización mutualista en México arranca del 5 de junio de 1853, en que se constituyó la Sociedad Particular de Socorros Mutuos.

La asociación obrera con finalidades mutualistas, constituía un fenómeno de hecho que se presentaba esporádicamente, sin ninguna protección legal y al amparo de la tolerancia de las autoridades, hasta que la libertad de asociación o reunión fue consagrada expresamente en nuestro país en la Constitución Política de 1857 en su artículo 9º, sin embargo la libertad plasmada en este artículo no tiene carácter profesional, por esto los



obreros recurrieron al mutualismo como una forma de congregación con fines beneficios, más no clasistas, luego alteraron la lucha por el cooperativismo; sin embargo, estas dos formas no constituían un instrumento de lucha clasista, por lo que la clase obrera, impulsada por necesidades vitales, utilizó la asociación y la huelga para defenderse de la dictadura de los empresarios, a pesar de la disposición penal del Código de 1871. (87)

El convenio sobre derecho de asociación, ha sido ratificado por cuatro países responsables de territorios no metropolitanos, se ha declarado aplicable a 69 territorios, la mayoría de los cuales se han convertido después en Estados Independientes. Actualmente es aplicable a 29 territorios. Este convenio, el primero que contuvo disposiciones de fondo en cuanto a la libertad sindical, trata tanto del derecho de asociación como del reglamento de los conflictos de trabajo. En efecto, prevé "El derecho de los empleadores y de los asalariados a asociarse para todo objetivo no contrario a la Ley", la adopción de medidas para asegurar la negociación colectiva, así como la



Consulta y la asociación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto a la adopción y la aplicación de la legislación laboral, la creación de procedimientos simples y rápidos de examen y de solución de los conflictos de trabajo, la conciliación, etc. (88)

Con el antecedente antes mencionado de la forma en que se fue otorgando a través del tiempo, las garantías de asociación, y conedores de las etapas prohibitivas que tuvieron que pasar para que fuera reconocido y plasmado éste derecho de la clase trabajadora, es necesario también plasmar en éste documento la forma en que se clasificaron las garantías de asociación en nuestro país, para los estudiosos del derecho fue necesario clasificarlo de la siguiente manera:

Los conceptos a que se refiere las garantías de asociación, se deben definir en tres categorías, consecuencia de la división del orden jurídico en privado, público y social, constituida la primera por la sociedad (deben incluirse en ésta categoría las asociaciones civiles y mercantiles), la





segunda por las instituciones de derecho público, la reunión y la asociación y la tercera por las de derecho social, la coalición y la asociación sindical.

El grupo de los derechos públicos, reunión y asociación adquirieron un relieve y una significación particulares al constitucionalizarse en algunas de las declaraciones de los derechos del hombre de los dos últimos siglos; los dos derechos fueron reconocidos en el artículo noveno de la Constitución de 1857 como dos de los derechos del hombre, y pasaron con el mismo número a la Carta Magna que nos rige.

Los derechos sociales, coalición y asociación sindical, están consignados en la fracción XVI del artículo 123.

Entre las dos últimas categorías se debe señalar una primera y fundamental diferencia: los derechos de reunión y asociación pertenecen a todos los seres humanos, los de coalición y asociación sindical son derechos de los trabajadores. Hay que hacer sin embargo notar que estos últimos vivieron al amparo de los primeros desde 1857 hasta 1917, fecha en que fueron independizados.

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

A continuación se dará una pequeña definición de las garantías de asociación reconocidos en nuestro país, toda vez que las definiciones ya que fueron mencionados en el capítulo uno del presente trabajo.

El Derecho de Reunión; es un agrupamiento momentáneo de personas, constituido para pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o concertar la defensa de intereses, esta libertad es un derecho político, que pertenece a todos los seres humanos frente al estado.

La libertad de asociación; es una unión solidaria para la realización de un fin determinado o es unión permanente de personas, constituidos para la realización de un fin.

La libertad de asociación es un derecho político, una garantía de que los hombres podrán estar juntos para cambiar impresiones sobre el futuro de su unión y adoptar las normas y procedimientos convenientes para la realización de los fines propuestos.

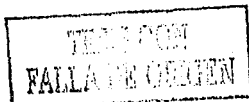
La libertad de coalición; es la acción concertada de un cierto número de trabajadores para la defensa de sus



derechos o de un cierto número de trabajadores para la defensa de sus derechos o de sus intereses o es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes, por lo que la huelga y la asociación sindical, como fenómenos sociales reales, no son posibles sin una coalición previa; y si no está reconocida la libertad de coalición, no podrían adquirir, existencia legal ni la huelga ni los sindicatos.

Las asociaciones sindicales; es una organización permanente para el estudio, defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo de intereses actuales permanentes de trabajo.

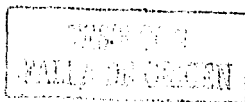
La libertad sindical es un derecho de una clase social frente a otra, una protección contra determinados poderes sociales. (89)



### 3.3 ARTICULO 9° CONSTITUCIONAL

La concepción individualista de la sociedad y del hombre y el liberalismo económico de la burguesía condujeron a la negación de las asociaciones, por varios pretextos, y sin tener razones, un pretexto es el expresado en la Ley de Chapelier, producto del individualismo de la época, se hizo consistir en que la pertenencia a una o varias asociaciones era, así se decía, un obstáculo al juego libre de la voluntad individual, tal es el caso de las órdenes religiosas; un segundo pretexto es el impuesto por el liberalismo económico de la burguesía, aseveraba que las corporaciones y asociaciones de compañeros eran una barrera al desenvolvimiento natural de las fuerzas económicas; el tercer pretexto es esencialmente político, era el temor de los gobiernos burgueses a la influencia creciente de las uniones de los hombres.

En cambio, el insigne jurista mexicano José María Lozano, da a conocer el criterio predominantemente Social en el cual esta sustentado el artículo noveno de la Constitución de 1857, el cual escribió:



Reconoce nuestra Constitución en el artículo noveno el derecho que tienen los hombres para reunirse o asociarse, con cualquier objeto lícito, sin que para formar una reunión o asociación haya de preceder licencia o permiso de la autoridad. Este derecho no podía ser desconocido sin desconocer en su base el origen de las sociedades o naciones... En todos los órdenes posibles la unión hace la fuerza... La asociación pone en un fondo común la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados; lo que es imposible en el orden natural de las cosas para un hombre solo, es posible y fácil para una asociación que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados; y a este poder colectivo debe el mundo las maravillas que causan nuestra justa admiración...

Por lo anteriormente descrito, se entiende que los fines de la asociación a través de los sindicatos es buscar mejorar los niveles de vida de los hombres, en tanto los empresarios se plantean la paz social en sus empresas, a fin de asegurar sus utilidades, en este sentido concluye el maestro Burdeos, la asociación es una unión solidaria para la realización de un fin determinado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Después de lo que llevamos expuesto podemos decir que por su origen y por sus fines, la libertad de asociación incluida en el artículo 9° de nuestra carta magna es un derecho político, una garantía de que los hombres podrán estar juntos para cambiar impresiones sobre el futuro de su unión y adoptar las normas y procedimientos convenientes para la realización de los fines propuestos.

Por su naturaleza el derecho establecido en el artículo 9°, es un derecho público subjetivo que impone al estado un dejar-hacer a los hombres, en este sentido Paolo Barile define la interrogante planteada en el sentido que de quién o quiénes son los titulares del derecho de libertad de asociación, y la conclusión a la que llego es que la libertad de asociación se ejerce en dos frentes, de un lado, por las personas físicas para la creación misma del grupo, y del otro, por la asociación ya formada, para que nadie estorbe el cumplimiento de los fines que le hubiesen sido asignados. (90)



Es menester hacer mención que el artículo 9° ha sido actualizado debido a que México ratificó el Convenio 87 de la OIT, mediante el diario oficial del 16 de Octubre de 1950 y cada estado miembro está obligado a examinar si los convenios deben ser puestos en vigencia por vía legislativa ya que al ser ratificado un tratado internacional éste pasa a ser ley suprema y nuestro país al aceptar el convenio 87 incluyó en el artículo 9° el derecho a la libertad de asociarse o reunirse, (81) por lo que en la actualidad la redacción del precepto legal antes mencionado establece:

Artículo 9°.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. (82)

81.- KNOTOCHIN ERNESTO.- Manual Del Derecho Del trabajo, Ed. Palma, Pág. 30,31  
82.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Dalma

TRABAJO  
FALLA DE ORIGEN

### 3.4 Artículo 123

Es indiscutible que las declaraciones sociales del artículo 123, Carta Mexicana del trabajo, constituye principios y normas para la realización de los derechos que contienen sobre el trabajo y la previsión social, derechos exclusivos para la protección y reivindicación de los trabajadores y de la clase obrera; entre estos derechos sociales está el de asociación profesional para obreros y empresarios, pues tanto unos como otros tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. Para enfrentar al trabajo con el capital, base de la lucha de clases.

Este derecho de asociación se conserva en la fracción XVI del apartado A) del artículo 123 y también se consigna específicamente a favor de la burocracia en la fracción X del apartado B) del propio precepto en vigor. (93)

El derecho del trabajo, en el artículo 123, define y estructura la administración sindical del trabajo, de todos





aquellos que laboren en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral.

A partir de 1928 y estando como presidente electo Álvaro Obregón, las leyes reglamentarias expedidas por las legislaturas locales y que reglamentaron el artículo 123, limitaron con la intervención del poder público el libre ejercicio del derecho de asociación profesional, a tal grado que para que ésta gozara de personalidad jurídica debería ser reconocida por las autoridades respectivas.

La Reforma Constitucional del año 1928 le encomendó al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes reglamentarias del artículo 123, leyes que fueron expedidas en los años de 1931 y 1970, siguiendo una ideología contraria a la teoría social del derecho de asociación profesional, por lo que se le exigió a los trabajadores que la organización de los sindicatos, federaciones y confederaciones se ajustarán a los principios contenidos en dichas leyes, que indudablemente restringen el derecho de asociación profesional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, por las contradicciones que en la propia Constitución afloraron y originaron movimientos políticos de diversas indoles, cabe resaltar y recordar que a partir de la creación del Departamento del trabajo y de la Liga Obrera, anexa al propio Departamento, en el régimen del Presidente Madero, se inició el verdadero movimiento asociacionista Profesional, afirmando en diversas ocasiones que fue la revolución armada en el Congreso Constituyente de 1916-1917, la que creó en el artículo 123 los derechos de Asociación Profesional y huelga, y no el Estado burgués mexicano como aseveró el ilustre maestro Vicente Lombardo Toledano, cuando dice que: "La libertad sindical es en México, un nuevo camino creado por el Estado para la emancipación integral del proletariado y, para el capitalismo, un derecho limitado a la defensa de sus intereses materiales". (94)

La inclusión del artículo 123 en la constitución fue producto de una revolución armada que habló socialmente en el congreso de Querétaro el 23 de Enero de 1917, al aprobar dicho precepto, en momentos en que trepidaba el congreso

---

94.- TRUENA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, II, Ob. Cit. Páginas. 1400, 1401

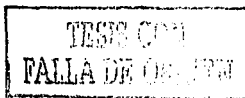


con el eco de la fusilería, cuando nadie pensaba en la burguesía, cuando aquel eco era contrarrestado por la oratoria revolucionaria de los obreros en la soberana asamblea. Así nació el artículo 123, cualquier otra interpretación significa ignorancia de la historia del proletariado en México y en particular del Constituyente de 1917, en que se levanta la voz de los auténticos obreros y campesinos, obligando a los legisladores a escribir sus derechos y reivindicaciones en muchos preceptos de los artículos 27 y 123.

En el artículo 123 se establecieron bases o derechos exclusivos para los trabajadores, aunque algunos piensan que el derecho de asociación profesional de los trabajadores, que consagra el artículo 123, es burgués, porque se reconoce también para los patrones el derecho de asociarse, tan sólo significa miopía en la lectura, ya que la lectura burguesa, función y destino del precepto social son diferentes para unos y otros, por los que el nuevo derecho se define en razón de la función social que lo alienta. (95)

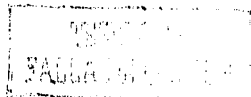
---

95.-TRUJANA URZINA ALBERTO, Nuevo Derecho Administrativo del trabajo, Tomo II, Ob Cit., Páginas 1401,1402



La incorporación del artículo 123 en nuestra Constitución de 1917, fue un ejemplo para el mundo, universalizado en el tratado de paz de Versalles de 1919, en cuanto a distinción que hacemos entre la asociación profesional obrera y patronal, presentado únicamente a la primera constitución social. Por eso advertimos que fue la primera en el mundo que proclamó derechos sociales a favor de los obreros, ejidatarios o comuneros. (96)

El derecho de asociación proletaria del artículo 123 tienen por finalidad obtener no solo el mejoramiento económico de los trabajadores, sino la reivindicación de los derechos del proletariado, que equivale a recuperar la plusvalía; para ello, convierte a la asociación en instrumento de lucha en función de transformar el régimen salarial de explotación, es decir, derecho jurídico a la revolución proletaria. Este derecho nació en el artículo 123, en bella expresión generalizada para trabajo y capital en la lucha de clases: a los obreros para reivindicar sus derechos y a los patronos para defender su propiedad, lucha que culminará con la socialización de los bienes de la producción económica. Por esto se advierte que el derecho

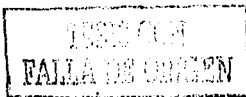


del trabajo es social y el derecho del capital patrimonial es burgués. (97)

El derecho del trabajo contiene normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, por un lado la asociación profesional de éstas tiene por objeto luchar por la abolición de régimen capitalista; sin embargo el derecho de asociación de los empresarios no tiene el mismo destino ya que las asociaciones patronales, por su función defensiva del derecho de propiedad de los empresarios, se rigen por las leyes civiles y mercantiles y por las disposiciones de las leyes que crean las Cámaras de Comercio e Industria, los sindicatos de patronos, aunque se organicen de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, su función no es social, sino patrimonial. El haberse reconocido este derecho a los empresarios, fue como consecuencia de la teoría de la lucha de clases, a efecto de enfrentarlos unos con otros. Esta lucha culminará con la supresión de las clases al cambiarse las estructuras capitalistas de nuestra sociedad. (98)

97.- TRUJERA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo II, 2a. Ed.,  
Página 1403

98.- *Ibidem*, Páginas 1399 a 1402



En efecto el artículo 123, prevé "El derecho de los empleadores y de los asalariados a asociarse para todo objetivo no contrario a la ley". La adopción de medidas para asegurar la negociación colectiva, así como la consulta y la asociación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto a la adopción y la aplicación de la legislación laboral, la creación de procedimientos simples y rápidos de examen y de solución de los conflictos de trabajo, la conciliación, etc. (99)

### 3.5 ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL

Dentro de nuestra normatividad fundamental se ha establecido una jerarquía que analizan los diversos tratadistas, lo mismo García Maynes que Lanz Duret, Ortiz Ramírez, De la Cueva y otros, debido a que a la Constitución Mexicana se le da el rango más importante.

El artículo 133 de la carta magna establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión ...", señala el precepto.

Este artículo ha traído la confusión de algunos autores, como es el caso de Lanz Duret quien confundió Supremacía Constitucional con Soberanía Constitucional.

En este sentido el Constitucionalista Ortiz contradice los conceptos de Lanz Duret y sostiene su teoría diciendo; "De esto, a que la Constitución sea soberana, hay mucha diferencia, ella es suprema, tiene esa alta categoría; pero

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

no puede ser soberana porque no puede determinarse así misma, ni puede darse por sí misma una determinada forma de gobierno, ni puede alterar o modificar esa forma ni tiene las demás características que la doctrina le ha reconocido a la soberanía. Ella sólo es suprema, porque está encima de las demás Leyes; porque está encima del Estado; porque está encima de los Órganos de éste y porque está por encima, también de los individuos cuando éstos sólo son considerados aisladamente. Porque cuando éstos forman el pueblo y éste ejerce su soberanía, las cosas cambian totalmente y por eso el artículo 39 habla de la soberanía nacional y de la voluntad del pueblo mexicano para determinarse así mismo política y jurídicamente.

Así entendida la supremacía de la Constitución, constituye el aspecto o elemento Jurídico de la soberanía cuando ésta adquiere formas orgánicas de manifestación mediante el poder constituyente y por esta causa todo otro poder y toda otra autoridad se hallan sometidos o subordinados a la normación constitucional vigente, porque todos ellos tienen origen en la Constitución y en tal carácter, son siempre poderes constituidos. (100)

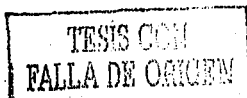




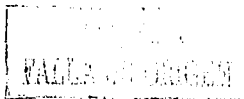
Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo citado por el artículo 133 constitucional, se entiende que la fórmula "Que estén de acuerdo con la Constitución", nos dice que el derecho internacional no podrá contrariar las disposiciones del Artículo 123, lo que quiere decir que solo será aplicable en la medida en que otorgue beneficios mejores a los contenidos en las normas constitucionales. La misma solución se desprende del artículo 19 párrafo quinto, de la Constitución de la O.I.T.

En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un Convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un Convenio por cualquier estado miembro, menoscabará cualquier Ley, Sentencia, Costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación.

De lo expuesto, se infiere que la significación del derecho internacional es doble; los Convenios y recomendaciones aprobados por el Senado de la República son derechos positivos, por lo tanto, los trabajadores y los Sindicatos pueden exigir su aplicación y cumplimiento en forma individual o colectiva. Por otra parte y en razón de su



pertenencia a la Ley Suprema de la Nación, éste derecho es aplicable tanto en los contratos colectivos y en las sentencias de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; ya que es un derecho amparado por los convenios o recomendaciones Internacionales, desde éste punto de vista, el derecho internacional de trabajo es un segundo mínimo indestructible, que se coloca un escalón arriba de la Constitución Nacional. (101)

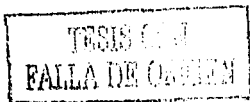


### 3.6 Artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo.

Los principios de la Carta Constitucional Mexicana del trabajo se internacionalizaron en el Tratado de Paz de Versalles y por consiguiente penetraron en el derecho internacional, por lo que influirán en la universalización del fundamento jurídico de la revolución proletaria. Por otra parte, los grandes movimientos masivos, las inconformidades, las luchas y las tragedias, anuncian la teoría del derecho administrativo sindical laboral y la reglamentación estatutaria a la programación revolucionaria.

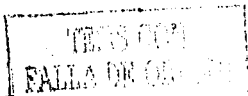
Incumbe a las asambleas legislativas de los sindicatos dictar tales normas, estando a cargo de los comités ejecutivos de los sindicatos la aplicación de las mismas. Así se gestó el derecho administrativo sindical del trabajo, fuente del derecho administrativo laboral.

La administración sindical de los trabajadores, como la Administración Pública, ejerce funciones de poder: si más que el ejercicio de la facultad reglamentaria en ésta se confiere a un solo individuo, al Presidente, de tanto que



en la administración sindical a la asamblea de trabajadores sindicalizados, cuya soberanía le permite, en cumplimiento de su función social proveniente del artículo 123 de la Constitución y del artículo 359 de la ley federal del Trabajo, expedir estatutos y reglamentos, elegir a sus autoridades representativas y organizar su administración, así como formular sus programas revolucionarios de acción política y social. Por ello es fuente espontánea del derecho administrativo sindical del trabajo, el derecho proletario que es base de sustentación de la administración sindical del trabajo. Así se reconoce expresamente en el mencionado precepto de la ley laboral: artículo 359 de la LFT, "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción".

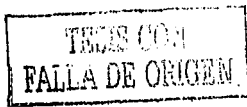
En consecuencia, la administración sindical del trabajo tiene poderes análogos a los de la administración pública, y así como ésta cuenta con el apoyo del Ejército, Armada y fuerza Aérea, el poder sindical social cuenta con el apoyo del ejército del proletariado, que es superior numéricamente, de donde proviene la fuerza de la



administración social, con el cuerpo, con las piernas, con los brazos de los trabajadores, que son superiores a las armas de fuego, y porque también la acción directa, el boicotaje, el sabotaje, la huelga general revolucionaria, que solo puede realizar la clase obrera, superan las fuerzas del poder público; de manera que ya sea desde el poder público o el poder social, podrán realizar el destino histórico de nuestra Constitución Politico-Social, no sólo socializando los instrumentos de la producción, sino la vida humana, y entonces se confundirán el derecho administrativo público y el derecho administrativo que originará un nuevo Estado de Justicia Social. (102)

Desde el punto de vista normativo, México ha encaminado sus pasos por el derrotero de una libertad sindical amplia, generosa. Así se manifiesta tanto en la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, como en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicalización, ratificado por México.

102.- TERESA URSINA ALBERTO, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, II, Ob. Cit. Páginas 1404 y 1405.



La ley federal del Trabajo consagra entre otras cosas el artículo 359, que establece el derecho de los sindicatos para redactar sus estatutos, a elegir libremente a sus representantes, a organizar su administración y a formular su programa de acción tal y como ya se mencionó en renglones anteriores. (103)

Ya que la libertad sindical, recae en la libertad de las asambleas sindicales para que se pueda hacer cumplir el artículo 359 de la LFT, mismo que viene del artículo tercero del convenio 87 de la OIT del año 1948, "El derecho de redactar libremente sus estatutos", disposiciones que además, prohíben a la autoridad "Toda actividad que tienda a limitar ese derecho". (104)

103.- DAVALOS JOSE, Tópicos Laborales, Ob. Cit. Página 296

104.- DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo, II, Ob. Cit. Pagina 316.

TRABAJO  
PAGINA DE ORIGEN

## CAPITULO CUATRO

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 138 PARRAFO I, 140 Y 144 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

### 4.1 PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 138 PARRAFO I.

Uno de los principales motivos para proponer sea reformado el articulo 138 párrafo I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios: es simplemente porque esta ley conserva en el cuerpo de su texto, la mayoría de la información que emana de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE) de 1963 y principalmente el sentido del articulo en cuestión ya que éste sostiene en su párrafo I la siguiente aberración:

Artículo 138.- Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Párrafo I.- Las Instituciones Públicas en su conjunto reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, "Únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de

carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical".

Precepto que contraviene al artículo 123 constitucional (1917) y el convenio 87 (1948) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), incorporado a la legislación de nuestro país, consagran la libertad sindical de manera amplia, no así como el precepto antes descrito que mentirosamente ha venido llamando libertad sindical desde la creación y aprobación de la ley que lo contiene.

Cabe resaltar que a partir de la creación de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, en el año de 1963, México ha sido objeto de severas críticas en el ámbito internacional, porque la mencionada ley, en abierta contradicción con la constitución, establece el sindicalismo único y le da la espalda al pluralismo sindical.

La disposición de que solo reconoce dos sindicatos, el de servidores públicos generales y el de maestros y la creación, no por voluntad de los trabajadores sino por mandamiento de la ley, de una sola federación de sindicatos

TESIS C. O. L.  
FALLA DE ORIGEN



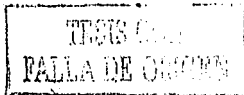
de servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado de México, "Única central reconocida por el Estado", son dos pesados lastres que desalientan la participación de los trabajadores de la vida sindical y frenan el desarrollo de las organizaciones de trabajadores. (105)

En el ámbito doctrinal, prestigiados juslaboralistas han sustentado la necesidad de que desaparezca de la ley la sin razón de coartar la libertad de sindicalización, que la constitución consagra como en derecho amplio, generoso y sin cortapisas.

Por lo anteriormente expuesto se propone que el artículo 138 conserve su redacción inicial:

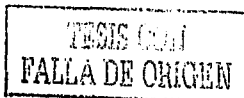
Artículo 138.- Sindicato es la asociación de servidores públicos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

De la anterior redacción se elimina "generales" y todos los párrafos que complementan dicho artículo.



Y así se eliminaría parte del lastre que coarta la libertad sindical, así mismo se propone se elimine el término generales de la redacción principal, porque todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, derecho que se hace extensivo para los patrones, sirve de sustento a esta propuesta el trabajo realizado el 3 de febrero de 1983, por parte del constituyente permanente que extendió los beneficios laborales del artículo 123 de la Carta Fundamental a los trabajadores que prestan sus servicios a los gobiernos de los Estados y de los Municipios.

El decreto de expedición de esa reforma dispuso que las legislaturas de los estados, en un año, debían realizar las reformas y adicciones necesarias para que las constituciones y las leyes locales hicieran efectiva la incorporación de los burócratas estatales y municipales a los derechos que hasta entonces estaban reservados para los trabajadores al servicio de la federación. (104)



Sin embargo, la Constitución de la República ya consagraba los beneficios mínimos.

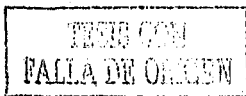
El artículo 115, fracción VIII, se ocupa de los burócratas municipales y el artículo 116, fracción VI, establece la protección de los trabajadores al servicio de los gobiernos estatales. Sus derechos están inscritos en la norma de más alto nivel jurídico del país.

Ya que la libertad sindical, posee un sentido de universalidad que corresponde a las esencias mejores del derecho del trabajo, por lo que no puede haber trabajadores de primera y de segunda clase, sino que todos son iguales ante la ley. Así está consignado en la fracción XVI del artículo 123 en la parte que dice que "Los obreros tendrán derecho...", esto es, todos los trabajadores tendrán derecho, pues la norma constitucional no dice que algunos lo tendrán y otros no, ni autoriza a las leyes a decir que trabajadores lo tendrán y cuales no. La fracción XVI encontró un reforzamiento en el convenio 87 de la OIT. (107)

de 1948 por lo que aceptó la universalidad de la libertad sindical sin ninguna limitación e incluyó dentro de ella a los funcionarios públicos. En el mismo sentido se pronunció J. M. Verdier. (108)

---

108.- DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, II, Ob. Cit. Página 267.



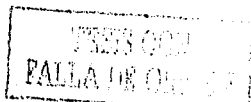
#### 4.2 LA ABROGACION DE LOS ARTICULOS 140 Y 144

Recordemos que en capítulos anteriores, hemos manifestado que el artículo 123 Constitucional y el Convenio 87 de la OIT, incorporado a la legislación de nuestro país, consagran la libertad sindical de manera amplia en cambio la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en oposición abierta a esa libertad de asociación de los trabajadores (derecho humano fundamental), sostiene aberraciones como estas:

Artículo 140.-Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, "Pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados".

Artículo 144.-"Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos".

Por la contradicción de estos artículos con el derecho que consagra nuestra Carta Magna, como antes fue referido, se propone se abroguen los artículos ya citados (140 y 144) de la ley del trabajo antes referida, en esta propuesta cabe

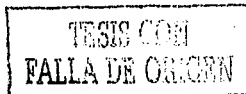


recordar que la jurisprudencia romana distinguió entre Abrogatio y Derogatio. En digesto 50, 16 y 102 se recoge el siguiente texto de modestito. "La ley puede ser derogada o abrogada: se deroga cuando se suprime una parte y se abroga cuando se elimina toda ella". (109)

Por lo que la propuesta al respecto es la abrogación de los artículos 140 y 144 del orden jurídico que los creo, porque ninguna norma legal puede estar en oposición a la Carta Magna.

Hay quienes con toda razón, señalan que el problema de México no es la falta de leyes, son la no aplicación de las normas existentes, ya que en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo encontramos la base de la vida sindical, así como los principios de sustento y de desarrollo de los sindicatos, mismos que también están en el Convenio 87 "Ley Suprema de toda la Unión". De 1948 de la OIT.

El artículo 140, tema del presente capítulo esta en total

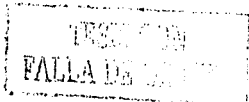


contradicción con las Leyes Supremas antes mencionadas, porque lo que cita este artículo ("Pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados"), es inconstitucional porque restringe gravemente los derechos de los trabajadores, ya que al contemplar la prohibición de dejar de formar parte de un sindicato por voluntad propia del agremiado, coarta la libertad sindical que consagra la ley fundamental, así mismo la doctrina reconoce uniformemente tres aspectos dimensionales de la libertad personal de sindicación:

a) La libertad positiva, que es la facultad de ingresar a un sindicato ya formado o de concurrir a la constitución de uno nuevo.

b) La libertad negativa, que posee dos matices: no ingresar a un sindicato determinado y no ingresar a ninguno.

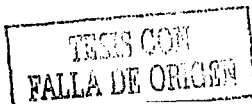
c) La libertad de separación o de renuncia, que es la facultad de separarse o de renunciar a formar parte de la asociación a la que hubiese ingresado el trabajador o a la que hubiere contribuido a constituir.



Las tres dimensiones están indisolublemente unidas, pudiendo decirse que no son sino las tres formas de una misma idea: La primera es el nervio y la fuerza motora, porque si la sindicación se prohíbe, la libertad desaparece. La segunda es su corolario inseparable, pues quien está obligado a ingresar a un sindicato, tampoco es libre. Y la tercera es la consecuencia de las otras dos, pues de otra suerte, el ingreso al sindicato se convertiría en una especie de voto monástico de por vida.

En este sentido el Convenio 87 reafirma y confirma el derecho consagrado en la constitución, acerca de la libertad para ingresar, para permanecer, para no incorporarse o para salir de los sindicatos, esto es propiamente dicho la libertad sindical. (110)

Así mismo y retomando a la Inconstitucionalidad el artículo 144, tiene esa condición ya que este precepto legal señala y ordena tajantemente que "Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos", es necesario señalar





que la Ley que contempla dicho artículo fue aprobada en la LIII Legislatura del Estado de México iniciativa del Lic. César Camacho Quiroz, Gobernador constitucional de esa entidad, dicha ley reconoció que las relaciones entre el estado y los servidores públicos serían relaciones de trabajo. (111)

Así mismo y de acuerdo a la reforma constitucional publicada en el diario oficial del 17 de Marzo de 1987, por lo que respecta a la fracción VIII del artículo 115 constitucional que es la relativa a la cuestión laboral, quedó como sigue:

"Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de ésta y sus disposiciones reglamentarias; con lo establecido en esta reforma y con el reconocimiento de las relaciones de trabajo entre los servidores públicos y el Estado de México; podemos señalar nuevamente que esta Ley del Trabajo del Estado de México debe respetar los lineamientos jurídicos señalados en el artículo 123

111.-LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL EDO. DE MEX. Y MUNICIPIOS.



constitucional y su ley reglamentaria, así como lo previsto por el convenio 87 de la OIT.

Hacemos esta reflexión porque si existen relaciones de trabajo entre el Gobierno del Estado de México y los servidores públicos, ambos deben cumplir y hacer cumplir las leyes laborales vigentes, ya que ambos están previstos en lo señalado por la LFT en su artículo 20 que define la relación del trabajo como: la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, así mismo lo ratifica el artículo 8° de la misma Ley, el cual señala: "Trabajador es la persona física que presta a otra persona física o moral, un trabajo personal subordinado", los preceptos legales mencionados hacen una clara diferencia entre trabajador (servidor público), y patrón (Gobierno del Estado de México), y en este tenor de ideas cada uno tiene su campo de acción y derechos y obligaciones dentro del derecho laboral y retomando la propuesta de la abrogación del artículo 144; ya podemos señalar que el Gobierno del Estado de México, como empleador tiene la prohibición señalada en el artículo 133 fracción V, de la LFT la cual establece el impedimento de

TEXIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los patrones o sus representantes, de inmiscuirse en las cuestiones internas del sindicato. (112)

En estas cuestiones internas, quedan incluidos la totalidad de las relaciones que se desarrollan entre los miembros del sindicato, así como los actos imaginables que pueden realizarse y la solución de los conflictos intersindicales, así como la admisión y expulsión de miembros. (113)

Esta prohibición del patrón, para abstenerse de toda intervención que tienda a limitar, a entorpecer, el ejercicio de la autonomía sindical, lo prevé el convenio 87 de la OIT. (114)

Las prohibiciones antes señaladas, confirman que no debe existir intromisión de los patrones en la vida interna de los sindicatos, ni mucho menos en la redacción de sus estatutos ya que estos deben ser aprobados por la asamblea, documento que es la norma fundamental que regirá la vida de los sindicatos.

---

112.- GUERRERO BUQUERIO, Manual del Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, Pág. 241

113.- DAVALOS JOSE, Tópicos Laborales, Ob Cit, Página 277

114.- DE LA CUEVA MARIJO, El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo II, Ob Cit, Pág. 354



El artículo 371 de la LFT, siempre en el propósito de respetar las disposiciones del convenio 87 de la OIT y del artículo 359 de la ley antes referida, ordenamientos legales que facultan a los sindicatos para redactar sus estatutos y reglamentos sin intervención de ninguna autoridad.

Por las disposiciones antes citadas, los sindicatos son entidades autónomas de las autoridades y del patrón, ya que su vida la rigen a través de los estatutos que ellos mismos se dan. Su estatuto es su vida independiente. (115)

Por estas disposiciones jurídicas y de acuerdo a una opinión personal, el artículo 144 debe ser abrogado porque prohíbe la reelección dentro de los sindicatos y el aceptar o no la reelección es una decisión que debe tomar la asamblea general para ver si es procedente o no su inclusión dentro del Estatuto sindical, ya que en la actualidad esta figura no existe en el documento denominado estatuto del SUTEYM; sin embargo, al pronunciarse esta redacción en la ley del Estado de México ya mencionada se toma como prohibición tajante para la vida interna de los sindicatos

La consecuencia lógica es que coarta la libertad sindical y contraviene a las disposiciones legales laborales y no reconocen el valor de las asambleas como órgano máximo en la vida sindical.

Otro ejemplo real (sin caer en el sarcasmo) es que el actual Comité Ejecutivo Estatal del SUTEYM, así como su presidente del Comité de vigilancia e investigación, (mencionados en tema 4.6 del presente trabajo), toman por cierto la prohibición que señala el artículo 144 y nunca han realizado un procedimiento legal en materia de amparo para derogar o abrogar dicha disposición y únicamente han sometido a la asamblea general reformas que benefician de manera personal a algunas autoridades sindicales, las reformas mencionadas al estatuto del sindicato en cuestión se aprobaron el pasado año del 2001, donde la preocupación principal de los supuestos dirigente es incrementar el número de comisionados dentro del propio Comité Estatal y de algunos Comités Seccionales, así como obligar a los agremiados a un pago económico quincenal para un supuesto "Fondo de resistencia", estas reformas han sido aprovechadas también por el Presidente del Comité de Vigilancia, persona que promovió dichas reformas y quien

TEMA 4.6  
SALA

está apoyado por su papá (ex secretario general), con el fin de tener comisionados a sus familiares (a un tío y una tía) dentro de la Secretaría de su competencia, así como promover a una sobrina en el Conmutador, éstas personas comisionadas se les otorga su sueldo íntegro del erario del Gobierno del Estado, más una compensación que éste pseudo funcionario les otorga por parte del recurso económico de las cuotas sindicales.

Al parecer la situación sindical no ha cambiado ya que quienes lo encabezan buscan siempre provechos personales y familiares y olvidan a la clase trabajadora y siempre hacen lo contrario de lo que dice el maestro José Dávalos, porque ellos se sirven de la gente para conseguir posiciones políticas y no hacen un trabajo en beneficio de sus agremiados; sin embargo, este presidente del Comité de Vigilancia se dice ser sindicalista y conocedor de la materia laboral por su carrera de "Licenciado en derecho", sin embargo, desconoce que incumbe a las asambleas legislativas de los sindicatos dictar la reglamentación estatutaria y no aceptar lo impuesto por el patrón como norma sindical. (116)

El convenio 87 de la OIT con un gran sentido social reafirmó lo anteriormente descrito ya que en su artículo 3 y 10 que a la letra dicen:

Artículo 3.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

Artículo 10.- Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal. (117)

Con gran sentido social el derecho del trabajo otorga grandes garantías a la clase trabajadora, por lo que en la vida interna de los sindicatos predetermina que sean los trabajadores los que decidan su cambio, que ellos resuelvan su destino. Que las determinaciones sobre la vida sindical tengan la sustancia de su ser y de su querer ser. La vocación de los sindicatos, lo ordena la Constitución, es la vida de servicio con democracia y representatividad. (118)

117.- TORRES URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Ob Cit, Pág. 1365  
118.- DAVALOS JOSE, Tópicos Laborales, Ob Cit, Página 277

#### 4.3 PROTECCION AL ESTADO DE INDEFENCIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO.

Un ejemplo de la prohibición para organizarse sindicalmente en la actualidad, es la coerción directa que realiza el actual Comité ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (uno de los dos sindicatos reconocidos por la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado de México en su artículo 138 párrafo II), a sus agremiados, cuando éstos han manifestado abiertamente en los plenos del comité o ante las asambleas la inquietud de desligarse de éste gremio para formar sindicatos independientes, por considerar que no son ni han sido satisfechas sus necesidades, de acuerdo a lo que debe de otorgar un gremio sindical y que practique la democracia entre sus agremiados, así como por las prohibiciones que marca dicho comité estatal sustentadas siempre éstas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y nunca en los Estatutos que rigen la vida interna de dicho sindicato, un órgano representativo pero por demás represivo que forma parte de este sindicato es el Comité de Vigilancia é Investigación que no cumple con su



función que es defender el Estatuto Interno y hacerlo cumplir, principio que emana de dicho reglamento ya que los integrantes que componen a éste órgano, dan la interpretación que más les favorece a sus intereses personales y no a los intereses de sus agremiados, su única forma de defensa es coaccionar y dejar en estado de indefensión a los agremiados que no están de acuerdo con ellos ya que les quitan sus derechos sindicales por que se dicen ser el único órgano del comité con facultades para hacerlo, contando siempre con el consentimiento del actual presidente del comité de vigilancia é investigación, persona caprichosa que ha laborado muy poco tiempo en las oficinas que integran al Gobierno del Estado de México, siempre protegido por las recomendaciones personales de su papá Y lo más importante es que nunca paso por las inclemencias de conseguir un empleo ya que él ingreso al Gobierno del Estado de México por conducto de su progenitor quién fuera secretario general en el periodo 1988-1991, y que por sus influencias como secretario general impuso a su hijo en un puesto dentro del sindicato, estas dos personas (padre é hijo) son el claro ejemplo de caciquismo sindical, actividad que muy atinadamente describió el maestro José Dávalos diciendo:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

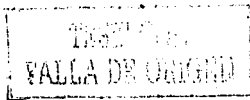
El problema de los actuales sindicatos consiste en que, en muchos casos los representantes de los trabajadores carecen de los conocimientos jurídicos más elementales; a algunos hasta les falta conciencia de clase por haber sido impuestos y nunca haber sido trabajadores; negociar con los patrones y entregar las causas de los trabajadores. No es raro que vean en el encargo sindical un peldaño político. En ocasiones las centrales sindicales sacrifican el interés de sus representados, en aras de conveniencia política de sus cuadros dirigentes.

El ejemplo anterior, suele repetirse en las diversas instancias en que funciona la representación sindical. Resulta muy grave que siendo la legislación laboral, por naturaleza, protectora de los derechos de los trabajadores, queden como garantes de esos derechos, malos representantes, que ni saben de derecho del trabajo, y que talvez nunca han pasado por las recias faenas de la fábrica, del campo, de la oficina, del taller, de la mina, etc. (119)

Este presidente del comité de vigilancia, pseudo representante sindical ha manifestado abiertamente y en

---

119.- DAVALOS JOSE, Tópicos Laborales, Ob. Cit. Página 301.



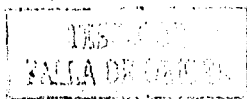
presencia del actual Secretario General, que ningún grupo minoritario puede formar sindicatos independientes, ya que primero se necesita que lo apruebe una asamblea general donde deben estar reunidos todos los agremiados (54000) y aunado a esto él no va a permitir que el grupo minoritario de un golpe de estado al comité estatal (dicho esto con burla), ya que la gente sin su apoyo no son nada y él personalmente no va a permitir el registro de ningún otro sindicato, ya que tiene el encargo de ser representante del sindicato ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

Por lo anteriormente y desde un punto de vista muy particular, lo primero que deben hacer los Servidores Públicos que deseen formar sindicatos independientes es hacer caso omiso a las personas ignorantes y hacer valer el derecho positivo vigente que establece en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, la libertad sindical en el sentido más amplio; así como el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que afirma esa misma libertad en los artículos 2° y 7°, mismos que establecen que los sindicatos tienen personalidad jurídica a partir de su constitución y no de su registro (de este

tema habláremos mas adelante), por lo que es evidente que la vocación permanente de la OIT, como defensor de los derechos humanos, el parámetro más demostrativo está constituido por el número de convenios sobre libertad sindical que han ratificado, dando en ello especial peso a los relativos al derecho de sindicación, los numerales 87 y 98, el primero adoptado en 1948 por la conferencia en su Trigésima Primera reunión y el 98, adoptado en 1949 por la Trigésima Segunda Reunión; conforman la cumbre de la labor normativa de la OIT.

El primero de los instrumentos mencionados, que se cita como Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de vindicación, 1948, se desdobra en varios diferentes derechos que son:

- a) Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin distinción alguna, a constituir las organizaciones que estimen convenientes.
- b) Derecho de los trabajadores y de los empleadores a organizarse, sin requerir para ello autorización previa.



- c) Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a redactar, sus estatutos, reglamentos administrativos y programa de acción, así como elegir libremente a sus representantes.
- d) Derecho de las organizaciones de trabajadores y empleadores a no ser disueltas o suspendidas por la vía administrativa.
- e) Derecho de las organizaciones de trabajadores y empleadores a constituir en el ámbito nacional federaciones y confederaciones y de afiliarse a las organizaciones internacionales.
- f) Adquisición de personalidad jurídica por las organizaciones, sin condicionamientos que menoscaben sus derechos.

El artículo 11 del convenio constituye el epitome de toda la regulación contenida en el mismo, pues conforme a él todo miembro adherente se obliga a "... adoptar todas las medidas necesarias, apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación".

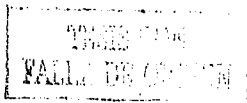
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es fácil observar que en el Convenio número 87 se contienen los principios básicos de la libertad de sindicación, cuyo desarrollo debe corresponder a las legislaciones nacionales.

El convenio número 98 sobre derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949, también da cabida a una pluralidad de derechos:

- a) Protección a los trabajadores "Contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical con relación a su empleo".
- b) No sujeción de la estabilidad del trabajador en su empleo, a la pertenencia o no pertenencia a un sindicato.
- c) No ingerencia de unas Organizaciones sindicales en la actividad de otras.

Menos trascendental que los convenios números 87 y 98, pero de evidente importancia, es el número 135, sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa. La protección a los representantes sindicales libremente elegidos, consiste en salvaguardarlos eficazmente contra



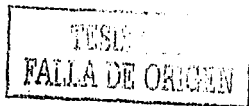
todo acto que pueda perjudicarlos laboralmente, incluido el despido, por su condición de representantes de los trabajadores y sus actividades como tales, o, en general su actividad sindical. Además, se alude al otorgamiento de facilidades a los representantes sindicales para que puedan dar cumplimiento a su cometido. (120)

Un hecho relevante de la historia del derecho del trabajo en México, lo constituye la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del martes 21 de mayo de 1996, en el sentido de que los trabajadores al Servicio del Estado, tienen la libertad para Constituir en cada dependencia los sindicatos que deseen.

La sentencia de la SCJN, del martes 21 de mayo, amparó a los trabajadores académicos de la Universidad de Guadalajara y a los burócratas de Oaxaca, para que sus organizaciones sindicales obtuvieran el registro que les había sido negado. La resolución, desde luego, beneficia a los trabajadores amparados, y no nulifica a la Ley

---

120.- BARRERO FIGUEROA JOSÉ, Derecho Internacional del Trabajo, Ed. Porrúa, Pág. 372 a 374

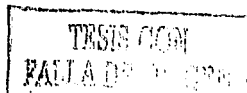


Burocrática Federal, ni a las de los estados en la parte relativa. Sin embargo, si es sustento para la defensa jurídica de los trabajadores que vean atacados sus derechos colectivos. (121)

Más recientemente, el 4 de junio de 1997, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, dictó sentencia en el amparo interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Secretaría de Pesca (Secretaría que se fusionó para crear la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca).

La citada resolución, declaró improcedente la cancelación del registro del sindicato antes mencionado, por considerar que el laudo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se fundamentó en los artículos 68, 71, 72 y 73 de la Ley Burocrática, que son violatorios del artículo 123, apartado "B", fracción X, Constitucional, que consagra la libertad sindical en el sentido más amplio.

La esencia del asunto anterior radica en que se consideró

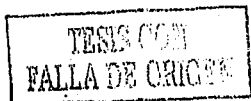




que no es jurídicamente válido cancelar el registro de un sindicato, por el simple hecho de que surja otro mayoritario. Esta situación es contraria a la libertad sindical consagrada en la Constitución y en el Convenio 87 de la OIT, que al ser ratificado por México adquiere rango de tratado internacional y, por tanto, constituye una norma jurídica de la más alta jerarquía. Incluso la mencionada organización ha formulado, en diferentes ocasiones, urgentes "observaciones" - llamados de atención - a nuestro país requiriéndole que armonice su legislación con el citado pacto internacional.

También es característica de estos tiempos que las personas quieren contar con alternativas, con opciones que les permitan elegir, hacer uso de su libre albedrío, por lo rígido, por lo inmutable. (122)

El documento que podría llamarse definitivo y que protegió a los trabajadores para crear sindicatos es el Convenio 87 de la OIT, en su artículo 2° que dice:

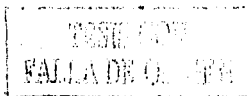


Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. (123)

Una ejecutoria de la Cuarta Sala (amparo directo 5792/38/2°, sindicato de cargadores, estibadores y similares/29 de noviembre de 1938), afirmó que "La Ley Federal del Trabajo, no exige la existencia previa de un contrato de trabajo para que pueda existir el derecho a la sindicación...", en consecuencia, puesto que todos los seres humanos, cualquiera que sea la naturaleza de su actividad, están amparados por el principio de la libertad sindical, todos son aptos para devenir sujetos de relaciones laborales y constituir o ingresar a un sindicato. (124)

123.- DE LA CUEVA MARIÑO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, II, Ob Cit., Pág. 627

124.- *Ibidem*, Página 333



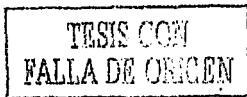
#### 4.4 EVITAR EL MONOPOLIO SINDICAL.

Monopolio es el ejercicio exclusivo de una actividad, con el dominio o influencia consiguiente: monopolio del poder político, de la enseñanza, etc. (125)

En el presente trabajo al hablar de monopolio, es que un grupo trate de tener el poder absoluto de la actividad sindical, en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio mentirosamente ha llamado libertad sindical a la sindicación única ya que este se entiende por el sistema que solamente permite la formación de un sindicato, que debe contar con la mayoría de los trabajadores de una empresa, de una rama de la industria o del comercio o de una determinada demarcación territorial.

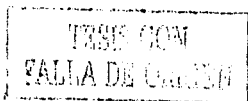
Y ha propuesta personal, es que la Ley antes mencionada en su artículo 138 reconozca la sindicación plural, la posibilidad de formar varios sindicatos, independientes los unos de los otros, tal y como lo afirma el artículo 123 fracción XVI apartado "A" (1917) y la fracción X del apartado "B" de la Carta Magna.

125.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, tomo VIII, Ed. Reader's Digest.



Con un lapso intermedio de treinta años, dos grandes maestros de Francia, Gerges Scalle y Paul Durant sostuvieron una polémica en torno al tema que vamos a considerar. El primer profesor de la Universidad de Dijon, sostuvo en el año de 1927 que "El interés profesional es uno solo, por lo que la sindicación plural crea una contradicción fundamental entre la representación y defensa de dicho interés y la formación de asociaciones opuestas las unas a las otras". Paul Durant, maestro igualmente ilustre de la Universidad de Paris, replicó en el año de 1956, que "Un sindicato único corre el riesgo de desgajarse por conflictos internos; y por otra parte, no es aconsejable confiar a una sola corriente ideológica la representación de la comunidad obrera. El monopolismo sindical es tan indeseable como el sistema del partido político único".

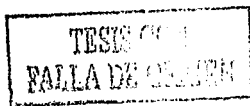
La misma polémica se desarrolló entre nosotros en los dos proyectos que precedieron a la Ley de 1931, pues si el proyecto Portes Gil consagró la sindicación única, el de la Secretaria de Industria proclamó la sindicación plural. La exposición de motivos del primero trató de justificar la tesis de la sindicación única.



El Código solo reconoce como tal al sindicato mayoritario. La asociación de trabajadores de la minoría no es sindicato, no puede ser registrado y no tiene existencia legal. Innumerables conflictos entre patrones y trabajadores y entre trabajadores entre sí, se evitarán con este sistema. Es de sobra conocido el caso de que algunos patrones fomentan la división entre sus trabajadores y ven con agrado que se organicen varios sindicatos en su empresa, pues saben de sobra que con la división de los trabajadores podrán conceder siempre lo menos posible. El sindicato mayoritario unifica la fuerza de los trabajadores y presenta un solo frente; una sola persona moral representa y defiende los intereses comunes de la profesión y celebra el contrato colectivo.

La exposición de motivos del segundo proyecto reconoció los inconvenientes de los que llamó la libertad sindical, pero llegó a la conclusión de que la unidad de los trabajadores debe ser obra de ellos y no de la ley; por lo tanto, se decidió por la sindicación plural:

La libertad sindical, indiscutiblemente, tiene inconvenientes. La acción sindical, solamente puede



alcanzar su eficacia plena cuando los trabajadores forman un grupo compacto. El fraccionamiento engendra la indisciplina, la lucha intergremial que trastorna la paz social y dificulta, por último, el buen entendimiento de los factores de la producción. Pero si el sindicato único es el término deseable de todo esfuerzo de organización, a él debe llegarse como consecuencia de la acción de las mismas agrupaciones y no por una imposición del estado. (126)

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han puesto al descubierto el engaño al pronunciarse por el pluralismo sindical y en contra del sindicato único, esta decisión afirma la esencia del artículo 123. La fracción XVI del artículo 123 del apartado "A" (1917), establece la libertad sindical amplia. La fracción X del apartado "B", publicado en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 1960, reconoce la libertad de asociación de los trabajadores en sentido amplio.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en el Decreto número 68 por

la "LIII" Legislatura del Estado de México, en contra de la letra y del espíritu de la Constitución, coarta la libertad sindical (tema 4.1 del presente trabajo). (127)

Los tribunales de amparo han puesto su grano de arena; han dictado valientes resoluciones que contribuyen a desmoronar el mentiroso bloque del sindicalismo único, erigido en la Ley Burocrática. El 21 de mayo de 1996, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es indebido negar el registro a un sindicato, con el argumento de que la Ley Burocrática estatal respectiva establece que en cada poder o dependencia no podrá haber más de un sindicato. (128)

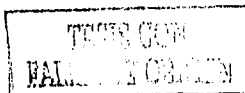
El sindicalismo único siempre ha sido un contra sentido ante la Constitución Mexicana.

En todos los órdenes de la vida, las decisiones unilaterales y monopólicas, y las imposiciones copulares, están condenadas al fracaso.

---

127.- DAVALOS JOSE, Tópicos Laborales, Ob Cit, Página 303

128.- Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Edo. De Méx. Y Municipios.



Los tribunales del Poder Judicial de la Federación, están dando una razón más para enterrar para siempre el apartado "B" y la Ley Burocrática. (129)

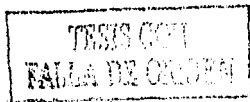


#### 4.5 LA INTEGRACION Y REGISTRO DE SINDICATOS INDEPENDIENTES.

Es un anhelo de las clases trabajadoras actuales y de todos los pueblos del mundo, crear un sindicalismo independiente, quiere decir, no subordinado a los poderes políticos y con espíritu de lucha para arrancar del capital prestaciones cada vez mejores. En las naciones libres que reconocen y respetan la libertad de sindicación, en los términos del coloquio de la OIT. (130)

En la cátedra y en la vida diaria el registro de los sindicatos suscita discusiones muy interesantes. Las autoridades del trabajo, solo reconocen a sindicatos que acreditan su registro y el de su directiva. La Constitución Mexicana en la fracción XVI del artículo 123, establece la libertad sindical en el sentido más amplio; el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), afirma esa misma libertad en los artículos 2° y 7°, posición que se sintetiza en este principio básico: los sindicatos tienen personalidad jurídica a partir de su constitución y no desde su registro.

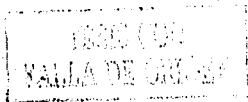
130.- DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, II, Ob Cit, Pág. XXVIII



La Ley Federal del Trabajo (LFT), en el artículo 357, establece el derecho de los trabajadores de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa. El artículo 374, señala que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales. Hasta aquí el respeto de la ley a la constitución y al convenio 87, por que hace a la libertad para constituir sindicatos "Sin autorización previa".

Por otra parte, el artículo 365 de la LFT, dispone que los sindicatos deben registrarse ante las autoridades laborales que ahí se indican. El artículo 368, señala que el registro del sindicato y de su directiva, otorgado por las autoridades del trabajo, producen efectos jurídicos ante todas las autoridades. Estos dos preceptos no niegan la personalidad jurídica de los sindicatos una vez constituidos, pero llevan a las autoridades del trabajo a reconocer como sindicatos únicamente a las organizaciones que acrediten su registro y el de su directiva.

Lo anterior se encarga de enfatizarlo el artículo 692, fracción IV de la LFT; "Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación



que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato".

La LFT y la práctica de las autoridades, han convertido un acto declarativo de la autoridad, como es el registro, en un acto constitutivo. Esto es, el sindicato puede comparecer ante las autoridades a representar y a defender a sus agremiados, sólo comprobando que tienen personalidad jurídica, con la copia certificada del registro sindical y de su directiva, otorgado por las autoridades del trabajo.

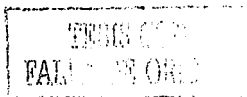
Esto es una clara trasgresión al artículo 7 del convenio 87, que dispone que la adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no pueden estar sujetas a este convenio (se refiere a la amplia libertad que consagra el instrumento internacional). Conforme al artículo 133 de la Constitución, los convenios de la OIT ratificados por México, forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al analizar el problema del registro de los sindicatos, vale la pena defender éste registro con la jurisprudencia de la Cuarta Sala, la cual establece que la personalidad de los sindicatos nace desde su constitución, de tal suerte que el registro es únicamente el elemento que sirve para autenticar la existencia del sujeto de derechos y obligaciones. En este sentido debe entenderse el artículo 374 de la LFT, que dice que "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales".

El Maestro Mario de la Cueva, hace referencia a la siguiente jurisprudencia: "La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución, aquél les dará y reconocerá determinados derechos y su falta les ocasionará determinados perjuicios; pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva, por el hecho del registro".

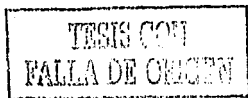
El Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, produjo una ejecutoria que en la parte relativa dice: "Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 37 fracción III de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los sindicatos



adquieran personalidad jurídica desde que se constituyen y no desde que se registran".

Ya es una calamidad para los sindicatos la exigencia del registro. Por años muchos trabajadores han visto desvanecer su esfuerzo por conseguir el registro de un sindicato. Cuántas veces la autoridad registradora, sin ningún fundamento legal y llevada sólo por su capricho, envía al actuario para constatar la existencia física de los trabajadores, para verificar si efectivamente es su voluntad pertenecer al sindicato que intenta el registro. Por miedo a malquistarse con el patrón, los trabajadores niegan ser ellos o que sea su deseo afiliarse al sindicato que se ésta formando. Argucia suficiente para que la autoridad del trabajo niegue el registro sindical.

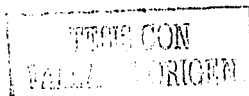
Todo esto, hace que se levante entre los trabajadores un clamor de justicia. Muy bien podría adecuarse la LFT, a los principios de libertad sindical del artículo 123 Constitucional y del Convenio 87 de la OIT, estableciendo como único requisito de los sindicatos constituidos legalmente, el de depositar, para efectos de publicidad, ante las Juntas Federales o Locales de Conciliación y



Arbitraje, el acta de la asamblea constitutiva y una copia de los estatutos del sindicato.

Es un reclamo generalizado el respeto a la libertad de los trabajadores de sindicalizarse. Esta medida sería abrir las puertas de la democracia a los nuevos sindicatos que contribuirían a vertebrar y a dar solidez al Estado Mexicano.

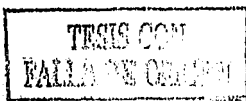
Los candados del registro sindical deben quedar como piezas de museo, del mismo modo que se hizo con las mazmorras de San Juan de Ulúa. Que queden como elocuentes ejemplos de lo que ya jamás deberá hacerse. (131)



#### 4.6 EL DERECHO DEL TRABAJADOR A DECIDIR SU PERMANENCIA O RETIRO DEL GREMIO SINDICAL.

Los hombres amantes de la libertad siempre han luchado, porque se respete el principio de la libertad sindical que se traduce en dos cuestiones: dejar al trabajador en la posibilidad de formar parte de un sindicato cuando así le convenga, a lo que se agrega el derecho del trabajador de elegir, entre varios sindicatos, el que prefiera.

Entre nosotros, el proyecto original de la ley del trabajo de 1931 que fue enviado al Congreso, consagraba el principio de libertad sindical y así fue aprobado, estableciéndose en el artículo 234, lo siguiente: "Se reconoce a los patrones y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos, sin que haya necesidad de una autorización previa. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él", debemos aclarar que la libertad para asociarse implica la libertad para no asociarse. La primera es positiva y la segunda negativa.



Cuando el trabajador utiliza su derecho positivo, esto es otorgar su voluntad para ingresar a un gremio sindical, tendrá que realizarse un convenio bilateral donde el trabajador respete y haga respetar lo que establezca el estatuto que rija la vida interna del sindicato y así mismo la organización sindical tendrá que respetar las convicciones personales del trabajador y si éste hace uso del derecho negativo o no pretende formar parte de algún Sindicato se debe respetar el derecho al trabajo mismo y no se debe utilizar la presión para cambiar su decisión cerrándole las puertas del trabajo. (132)

El artículo 133 Constitucional, considera ley suprema de toda la Unión a los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del senado, por lo que se considera a los tratados Internacionales fuente formal supletoria del derecho del trabajo.

El Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, fue promulgado y publicado en México en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1950,

COPIA DE

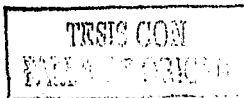


este convenio reafirma la libertad para ingresar; para permanecer, para no incorporar o para salir de los sindicatos. (133)

Diremos que para el pensamiento que yace en el fondo del derecho del trabajo no es siquiera concebible que los hombres, que pueden cambiar de nacionalidad, no pueden dejar de pertenecer a un sindicato; parece como si el ingreso a la asociación profesional fuera algo así como un sacramento, una especie de matrimonio indisoluble. (134)

133.- DAVALOS JOSE, Tópicos Laborales, Página 276, Ed. Porrúa.

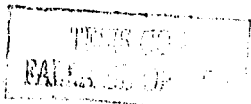
134.- DE LA CUEVA MARIO, El nuevo derecho Mexicano Del Trabajo Tomo II, Página 272, Ed. Porrúa.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En el presente trabajo, se dará en primer termino un reconocimiento al gran valor que tienen nuestras leyes laborales, mismas que en su inicio fueron fuente de inspiración para otros países, sin embargo y como lo hemos visto que para la Constitucionalización de éste derecho social se paso por varias etapas históricas, donde los antecesores, luchadores sociales, vivieron prohibiciones tanto legales o de mero capricho de los presidentes en turno, así como asesinatos de los primeros dirigentes quienes expusieron sus ideas en pro de la clase trabajadora y esto se dió porque los iniciadores de los movimientos sindicales, fueron personas inquebrantables que no aceptaban sobornos, ni vendían los derechos, de quienes confiaron en ellos.

**SEGUNDA.-** Por el sacrificio de estos mártires (muchos de los cuales la historia no registro), y por la lucha constante en la que siempre se mantuvieron, en la actualidad gozamos del derecho que éstos mártires ganaron y que dejaron como un legado para los que los iban a suceder; más sin embargo, los que se dicen ser en la



actualidad líderes sindicales, abanderan sus movimientos a nombre de los precursores del movimiento sindical, y se olvidan fácilmente de la clase trabajadora quienes les otorgan su voto de confianza y apoyo total a los dirigentes de los sindicatos, personas éstas que en muchos de los casos utilizan la posición que se les da dentro de los gremios sindicales para obtener puestos políticos, así mismo buscan beneficios personales dentro del medio en que se desenvuelven, y por lógica esto se consigue pidiendo y debiendo favores a la parte patronal, situación que es aprovechada por éstos con el fin de negar los derechos y prestaciones a los trabajadores, confiados de que no habrá reclamos por parte de la dirigencia sindical, debido esto a los beneficios que obtienen éstos por parte del patrón.

**TERCERA.-** Aunado a los beneficios personales y favores que deben los representantes de los trabajadores, en nuestro país existen empresas con franquicia (que concede el Gobierno Federal o Estatal), en los que se aplica de hecho un régimen laboral propio, impuesto por las presiones de las empresas transnacionales: no sindicato, no negociación colectiva, no huelga. Como es de suponer, esta situación se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

da por las vías de hecho, por encima de lo ordenado en la constitución y en la ley.

**CUARTA.-** Señalaremos en lo referente al artículo 138 párrafo I de la ley del trabajo de los servidores públicos del estado y municipios es inconstitucional, al establecer en su párrafo I que las instituciones públicas es su conjunto reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el tribunal, esto contraviene el artículo 123 de la Carta Magna y el Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional de Trabajo, leyes supremas que consagran la libertad sindical de manera amplia, hacemos mención que en las leyes locales en materia de trabajo son la mayoría de las veces sustentadas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ordenamiento que es contradictorio a los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria que rigen el ámbito laboral.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**QUINTA.-** El artículo 140 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos y Municipios es contradictorio al artículo 123 Constitucional y a los tratados internacionales en materia laboral, al establecer que los trabajadores una vez que soliciten y obtengan su ingreso al sindicato, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados, este precepto es inconstitucional porque restringe gravemente los derechos de los trabajadores y coarta la libertad sindical establecida tanto en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley reglamentaria y los tratados internacionales en materia laboral.

**SEXTA.-** El artículo 144 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, también es inconstitucional porque señala y ordena tajantemente que queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos, esta prohibición contraviene el artículo 123 de la Carta Magna, su ley reglamentaria y a los tratados internacionales en materia laboral, porque al tener el Gobierno del Estado de México la capacidad de ser empleador, por ende también tiene la prohibición señalada en el artículo 133 fracción V de la Ley Federal del

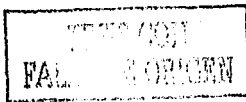
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Trabajo, la cual establece el impedimento de los patrones o sus representantes de inmiscuirse en las cuestiones internas del sindicato, así mismo el artículo 359 del ordenamiento legal antes referido, faculta a los sindicatos para redactar sus propios estatutos y reglamentos, por lo que es únicamente de competencia del órgano sindical a través de su asamblea general el aceptar o no la reelección de sus representantes en turno.

SEPTIMA.- La crítica se basa en que el SUTEYM, acepta totalmente los artículos que respetuosamente son tachados de inconstitucionales en el presente trabajo de investigación (138 párrafo primero, 140 y 144), situación que no es propia de un sindicato que se dice ser defensor del "Triunfo de la justicia social", tal y como lo menciona su eslogan; más sin embargo la aceptación de los artículos citados, puede ser por así convenir a los intereses del propio sindicato, ya que éste es uno de los dos sindicatos reconocidos por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, ordenamiento legal que no acepta el sindicalismo plural y que a un punto de vista muy particular, deja en total estado de indefensión a los trabajadores que pretendan hacer un

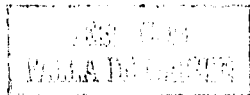
sindicato distinto o formar uno independiente (artículo 138); así mismo el artículo 140, promueve el monopolio sindical en pro de los "Sindicatos reconocidos" en el Estado de México, aunado a esto el artículo 144, es totalmente irrespetuoso para los sindicatos ya que éste precepto es violatorio de la autonomía sindical, porque impone un mandato pasando por alto las decisiones que se tomen o se quieran tomar en las asambleas de los sindicatos.

**OCTAVA.-** Sabemos que para iniciar un movimiento u órgano sindical, se necesita tener convicciones y entender la problemática por la que ha pasado el grupo de personas integrantes del núcleo sindical, por lo que es de vital importancia que los dirigentes sean personas que se hayan forjado en las duras faenas de la fábrica, taller, oficina, etc. Y no ser improvisados o recomendados por terceras personas, hacemos ésta reflexión porque la crítica realizada al Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E. Y M.), es en sentido constructivo y no para menospreciar a los actuales



dirigentes, ya que uno no lo es todo y todos en la balanza pesan más que uno.

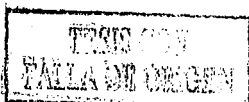
**NOVENA.-** La Ley Federal del Trabajo no se refiere al tema de la reelección de las directivas de los sindicatos, por lo que esta posibilidad se decide en los estatutos de los propios sindicatos, o tal vez la aceptación de los artículos en referencia es por ignorancia o ineptitud del uso de los recursos legales existentes para derogar o abrogar la inconstitucionalidad de los preceptos antes señalados, de una u otra forma, es totalmente una falta de respeto tanto para el sindicato como para sus agremiados ya que bien dice José Davalos en su obra Tópicos Laborales: que el problema actual de los sindicatos consiste en que, en muchos casos, los representantes de los trabajadores carecen de los conocimientos jurídicos más elementales; a algunos hasta les falta conciencia de clase; así mismo la LFT, en el artículo 665 determina, dentro de los requisitos para ser representante de los trabajadores y de patrones, el de haber terminado la educación obligatoria, sin embargo en la vida profesional las centrales obreras y los sindicatos pagan de sus propios recursos económicos los honorarios de un licenciado en derecho, por lo que las





decisiones tomadas en el interior de los sindicatos son en base a la opinión de un trabajador (abogado) y no de el representante en turno quién por falta de conocimientos juridicos no sabe resolver un conflicto laboral, esta ignorancia trae como consecuencia un retraso total a uno de los más viejos anhelos de los Constituyentes de Querétaro y es el que los trabajadores se unieran para luchar, como clase social, en defensa de sus derechos laborales; sin embargo, esa unión se ve cada día más mermada por el no cumplimiento de los mínimos derechos consagrados a favor de los trabajadores.

**DECIMA.-** El ejemplo del sindicato antes mencionado, se da como uno de los tantos que existen en este país y son de los que proponen un cambio en el interior del mismo, basándose en la promesa de renovar los cuadros sindicales; sin embargo en el Estado de México a ésta organización sindical se le conoce como los dinosaurios, calificativo que demuestra la demagogia de sus integrantes y que no se han dado cuenta que los trabajadores de México siempre han estado en la avanzada en los momentos del cambio; han aprendido en carne propia que las crisis sociales son oportunidad de avance.



**DECIMA PRIMERA.**- Los trabajadores no están ni contra la modernización, ni contra la concertación, ni contra una nueva Ley del Trabajo, si así se hace necesario. Su única exigencia, con valor cívico y responsabilidad, es el respeto irrestricto a los derechos mínimos establecidos en su favor por la Constitución, por la Ley y por los instrumentos jurídicos que de ellas derivan. Esos derechos, deben tener su asiento fundamental en la garantía de un trato digno para el trabajador, portador de valores trascendentales como toda persona humana. El trabajador reclama su sitio como sujeto primero del trabajo, no como objeto del mismo, ni como parte integrante del escalón o trampolín político de sus dirigentes.

**DECIMA SEGUNDA.**- La propuesta personal al tema del presente trabajo es en base al principio constitucional que determina que ninguna ley o norma legal puede estar por encima de la Carta Magna.



## BIBLIOGRAFIA DOCTRINA

- 1.- AGUILO BONNIN JOSEP, Sobre la Derogación, Editorial Ediciones Fontamara S.A., México, 106 Páginas.
- 2.- BARROSO FIGUEROA JOSE, Derecho Internacional del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 402 Páginas.
- 3.- BURGOA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 674 Páginas.
- 4.- DAVALOS JOSE, Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 474 Páginas.
- 5.- DAVALOS JOSE, Tópicos Laborales, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 736 Páginas.
- 6.- DE BUEN L. NESTOR, Sindicatos Democracia y Crisis, Editorial Porrúa, México, 122 Páginas.
- 7.- DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, 15ª Edición, México, 776 Páginas.
- 8.- DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, 10ª Edición, México, 788 Páginas.
- 9.- GONGORA PIMENTEL GENARO, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 469 Páginas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

174

10.- GUERRERO EUQUERIO, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 21ª Edición, México, 614 Páginas.

11.- KROSCHIN ERNESTO, Manual del Derecho del Trabajo, Ediciones Desalma, 3ª Edición, Argentina, 355 Páginas.

12.- LINARES QUINTANA V. SEGUNDO, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Editorial Plus Ultra, 2ª Edición, Argentina, 725 Páginas.

13.- MORENO DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 12ª Edición, México, 590 Páginas.

14.- NORIEGA ALFONSO, Lecciones de Amparo, Tomo I, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 674 Páginas.

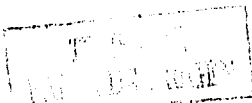
15.- ORTEGA MOLINA GREGORIO, El Sindicalismo Contemporáneo en México, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 111 Páginas.

16.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1883 Páginas.

17.- TRUEBA URBINA ALBERTO, La Primer Constitución Político-Social del Mundo, Editorial Porrúa, México, 429 Páginas.

18.- VALENCIA BARRAGAN JESUS, Crítica Exegética del Derecho Mexicano del Trabajo, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 355 Páginas.

19.- VALTICOS NICOLAS, Derecho Internacional del Trabajo, Editorial Techos, España, 558 Páginas.



## LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Delma.
- 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa.
- 3.- LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, Departamento de Micrográfica y Reprografía, de la Dirección General de Organización, México, 1999.
- 4.- REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO DE ESTADO DE MEXICO, Ediciones
- 5.- ESTATUTO INTERNO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MEXICO.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, TOMO VIII, Editorial Reader's Digest, México.

